

**DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.**

**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica; 28, 29, 86 y 87 párrafo primero del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el pasado 15 de diciembre del 2014 fue turnada a la Comisión de Administración Pública Local para su análisis y dictamen, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

La Comisión de Administración Pública Local, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracciones I y XX, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 33, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dio a la tarea de trabajar en el análisis de la Iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea legislativa el presente dictamen, de acuerdo a lo siguiente:

## P R E Á M B U L O

**1.-** El día 15 de diciembre del 2014, mediante oficio número MDPPOTA/CSP/1803/2014, suscrito por el Diputado Daniel Ordoñez Hernández, Presidente de la Mesa Directiva, fue turnada para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración Pública Local, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**2.-** Esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para conocer de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Vidal Llerenas Morales del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción II, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**3.-** Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local, se reunieron el 9 de abril de 2015, a efecto de analizar y elaborar el dictamen que se presenta al Pleno de esta H. Asamblea Legislativa, bajo los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El promovente entre otras cosas plantea:

Las Asociaciones Público Privadas se han considerado como una forma de incrementar la eficiencia en el uso de los recursos del sector público al transferir a los sectores social y privado la mayor cantidad de riesgos y contingencias relacionados con los costos financieros y de ejecución de los proyectos, por lo que a través de la celebración de las diversas figuras de asociación, se traslada esa obligación al sector privado. De esta manera, el gobierno no tiene que financiar los proyectos, lo que permite que el gasto de cada ejercicio fiscal se concentre en los aspectos más importantes de la función pública.

La Asociación Público Privada es un acuerdo entre el gobierno y uno o más miembros del sector privado, que independientemente de la forma en que se desarrolle, deben cumplirse con los objetivos que tienen tanto el sector privado como el gobierno. En el primer caso, maximizar su utilidad, dadas ciertas condiciones de calidad y desempeño que debe cumplir al proveer el servicio y, por parte del gobierno, el que el servicio se dé en las condiciones y términos pactados, lo que debe incluir eficiencia, eficacia y calidad, para lo cual es necesario que haya una distribución adecuada de los riesgos entre las partes.

En las dos décadas pasadas muchos países han impulsado y desarrollado los esquemas de Asociación Público Privada, entre estos destaca Australia y el Reino Unido, siendo que éste último a partir de 1992 comenzó a desarrollar esquemas a través de la modalidad conocida como Iniciativa de Financiamiento Privado (por sus siglas en inglés PFI, Private Finance Initiative).

La primera normatividad que se expidió a nivel federal para regular los proyectos de prestación de servicios a largo plazo consistió en el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, suscrito por José Francisco Gil Díaz y Francisco Javier Barrio Terrazas, Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, respectivamente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2003.

En dicho acuerdo se destaca un elemento fundamental que permite resolver la implementación de los esquemas desarrollados bajo la figura de Asociación Público Privada, el cual refiere a la restricción presupuestaria que enfrentan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que resulta fundamental la participación de los sectores social y privado como coadyuvantes en el objetivo de hacer un uso eficiente del gasto público federal.

A través del desarrollo e implementación de los proyectos de prestación de servicios a largo plazo se busca aprovechar la experiencia y los medios de financiamiento y desarrollo de infraestructura con los que cuentan los sectores social y privado, con el fin de dirigir los recursos públicos hacia las funciones esenciales de la Administración Pública Federal, así como a la prestación eficiente de los servicios públicos por parte del Estado.

Continúa argumentando el promovente:

El 9 de abril de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, el cual abrogó las reglas emitidas el 26 de marzo de 2003, pero dejó vigentes los lineamientos y

la metodología establecida el 26 de junio de 2003. Mediante estas nuevas reglas se amplía el ámbito de aplicación de los proyectos de prestación de servicios a largo plazo.

Después de unos años de presentada la iniciativa, se publicó la LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS el 16 de enero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, siendo que en el artículo segundo transitorio se destaca que los proyectos equiparables a los de asociación público-privada que se hubiesen iniciado con anterioridad continuarían rigiéndose conforme a las disposiciones que han quedado referidas.

En términos de la exposición de motivos y de la ley hoy vigente, en el marco federal no se consideran las concesiones, ni los proyectos de infraestructura de impacto diferido en el gasto (PIDIREGAS) como una modalidad más de las Asociaciones Público Privadas. Se consideran los esquemas de colaboración de los sectores público y privado siguientes: obra pública directa, obra pública contratada, concesión, proyectos de infraestructura de impacto diferido en el gasto (PIDIREGAS), como diferentes a las Asociaciones Público Privadas.

El esquema de los PIDIREGAS consiste en que la ejecución de las obras se encomienda a empresas privadas, éstas llevan a cabo las inversiones y con frecuencia obtienen el financiamiento con el cual se cubre el costo de los proyectos durante el periodo de construcción. La finalidad es atraer capital del sector privado y financiamiento de largo plazo para desarrollar proyectos estratégicos y rentables mediante un instrumento presupuestal más flexible para financiar proyectos evitando estar sujetos a los recortes y retrasos presupuestales.

A este esquema se le ha denominado también Obra Pública Financiada (OPF), desde el cual el contratista privado consigue el financiamiento únicamente durante la etapa de construcción y la entidad pública

contratante del proyecto es responsable de obtener el financiamiento de largo plazo, una vez que recibe las obras a su satisfacción. Al ser los PIDIREGAS un esquema para el desarrollo de áreas estratégicas, a partir de su reconocimiento normativo han sido empleados en materia de petróleo y de energía eléctrica.

La gran diferencia entre los PIDIREGAS y los proyectos de prestación de servicios a largo plazo consiste en que en los primeros el compromiso se registra como deuda pública, mientras que en los segundos, se registra como gasto corriente al ser un servicio que se va devengando a lo largo del tiempo. En consecuencia, los pagos que se difieren a lo largo del tiempo y se realizan por servicio prestado.

Por cuanto hace a las 32 entidades federativas del país, de conformidad con la información publicada por el Programa para el Impulso de Asociaciones Público – Privadas en Estados Mexicanos (PIAPPEM), 27 cuentan ya con una ley vinculada con las Asociaciones Público Privadas o con alguna de sus modalidades y sólo 5 carecen de ésta. Por lo que el 84.3% de las entidades federativas ya tienen regulación específica en la materia.

Por lo anteriormente expuesto se propone la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se expide la **LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL DISTRITO FEDERAL** en los siguientes términos:

## LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL DISTRITO FEDERAL

### TITULO PRIMERO

### DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las modalidades en que se desarrollarán los proyectos de asociación público privada en el Distrito Federal.

**Artículo 2.** Los proyectos de asociación público privada son aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad regulada por esta Ley, para establecer una relación jurídica de largo plazo entre el sector público y el sector privado, para la prestación de servicios o bienes al sector público, con el objetivo de aumentar el bienestar social y los niveles de inversión en el país.

En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de asociación público privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento y contratación.

**Artículo 3.** Las disposiciones de la presente Ley son aplicables para los proyectos de asociación público privada que realicen las Dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y Órganos de Gobierno con las restricciones que en esta la Ley se establecen.

Si en el desarrollo de un proyecto de asociación público privada se emplean recursos federales deberán observarse las disposiciones aplicables en el orden federal.

**Artículo 4.** La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, no serán aplicables a los proyectos de asociación público privada, salvo en lo que expresamente la presente Ley señale.

**Artículo 5.** La Secretaría, la Oficialía y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para la interpretación de esta Ley para efectos administrativos.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán solicitar a las dependencias a que se refiere el párrafo anterior, que emitan opinión en su respectivo ámbito de competencia, sobre la interpretación y aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones relativas, las que deberán emitirla dentro de los 15 días naturales siguientes a la entrega de la solicitud respectiva.

**Artículo 6.** A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**Artículo 7.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Asociación público privada: Cualquier modalidad de las señaladas en el artículo 24 de esta Ley;

- II. Autorizaciones para el desarrollo del proyecto: Autorizaciones para la ejecución de la obra, así como para la prestación de los servicios, de un proyecto de asociación público privada;
- III. Autorizaciones para la ejecución de la obra: Permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de asociación público privada;
- IV. Autorizaciones para la prestación de los servicios: Permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del desarrollador en un proyecto de asociación público privada;
- V. Aportación: El otorgamiento a terceros por la Entidad de los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público o privado del Distrito Federal, a través de las figuras previstas en esta Ley, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, para el desarrollo de un Proyecto de Coinversión.
- VI. Asamblea Legislativa: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- VII. Asociación: El esquema por virtud del cual la Entidad y el Desarrollador se asociarán para el desarrollo de un Proyecto de Coinversión determinándose sus derechos y obligaciones, lo cual podrá incluir, sin limitación, fideicomisos, asociaciones en participación y/o sociedades mercantiles.

- VIII. Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo: Es el contrato multianual, sujeto al cumplimiento de un servicio, celebrado entre una dependencia, un órgano desconcentrado, una delegación o una entidad, y por la otra un Desarrollador, mediante el cual se establece la obligación por parte del Desarrollador de prestar uno o más servicios a largo plazo, ya sea con los activos que éste provea por sí, por un tercero o por la administración pública; o bien, con los activos que construya, sobre inmuebles propios, de un tercero o de la administración pública, de conformidad con un proyecto de prestación de servicios a largo plazo; y por parte de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, la obligación de pago por los servicios que le sean proporcionados.
- IX. Comisión: Comisión Intersecretarial para la aprobación de las Asociaciones Público Privadas.
- X. CompraDF: El sistema electrónico de información público gubernamental sobre adquisiciones, obras públicas y asociaciones público privadas, que estará a cargo de la Contraloría;
- XI. Contraloría: La Contraloría General del Distrito Federal;
- XII. Concursante: Persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de asociación público privada;
- XIII. Convocante: Dependencia, Órgano desconcentrado o entidad que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público privada;

- XIV. Dependencia Auxiliar: las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal que apoyen en el ejercicio de las facultades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de concesiones teniendo a su cargo el otorgamiento, la regulación, supervisión y vigilancia de las mismas;
- XV. Dependencias: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- XVI. Desarrollador: Sociedad mercantil mexicana, con objeto exclusivo de desarrollar un determinado proyecto de asociación público privada, con quien se celebre el Instrumento jurídico respectivo y a quien se otorguen, en su caso, las autorizaciones para desarrollar el proyecto;
- XVII. Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del Distrito Federal;
- XVIII. Esquema de garantías del proyecto: Los considerados en el artículo 6º de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.
- XIX. Instrumento jurídico: La figura jurídica que contiene los términos, condiciones y alcances del Proyecto de Asociación Público Privada, así como los derechos y obligaciones del Desarrollador y de la Dependencia, Órgano desconcentrado o entidad que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público

privada. En el caso de las concesiones el instrumento jurídico será un título de concesión; en los Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo, será un contrato; en los Proyectos de Coinversión la figura que se elija para realizar la Aportación o Asociación y, en el caso de los Permisos, se denominará Permiso Administrativo Temporal Revocable.

- XX. Ley: La Ley de Asociaciones Público Privadas para el Distrito Federal;
- XXI. Oficialía: La Oficialía Mayor del Distrito Federal;
- XXII. Permiso: Permiso administrativo temporal revocable;
- XXIII. Proyecto de Coinversión: Aquellos proyectos en los que participan conjuntamente la Administración Pública del Distrito Federal y los sectores social o privado, para instrumentar esquemas de financiamiento tendientes al desarrollo de satisfactores sociales, infraestructura, obras, servicios, adquisiciones y arrendamientos requeridos para incrementar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México, en los que la participación de la Administración Pública del Distrito Federal podrá ser mediante Asociación o Aportación en los términos de esta Ley.
- XXIV. Registro: Registro de Asociaciones Público Privadas del Distrito Federal a cargo de la Secretaría;
- XXV. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;
- XXVI. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;

## CAPÍTULO II

### DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA LA APROBACIÓN DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

**Artículo 8.** Se crea la COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA LA PARA LA APROBACIÓN DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL DISTRITO FEDERAL, como un órgano colegiado que se encargará de analizar la viabilidad y necesidad de los Proyectos de Asociación Público Privada, así como la pertinencia de la modalidad en la que se desarrollarán y de aprobar la realización de los proyectos previo a su desarrollo.

**Artículo 9.** Para el debido cumplimiento de sus funciones, la Comisión estará integrada de la manera siguiente:

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien fungirá como Presidente de la Comisión;
- II. El Titular de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Titular de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, fungirá como vocal propietario;
- IV. El Titular de la Contraloría General del Distrito Federal, quien fungirá como vocal propietario;
- V. El Titular de la Secretaría de Obras del Distrito Federal, quien fungirá como vocal propietario;

- VI. El Titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, quien fungirá como vocal propietario;
- VII. El Titular de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, quien fungirá como vocal propietario, y
- VIII. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien fungirá como vocal propietario;

El Presidente, el Secretario Técnico y los vocales propietarios tendrán derecho de voz y voto en las sesiones.

El Presidente sólo podrá designar como suplente al Secretario de Gobierno del Distrito Federal y el Secretario Técnico no podrá designar suplente y deberá estar presente en todas las sesiones de la Comisión.

Los vocales propietarios tendrán derecho de voz y voto en las sesiones y podrán designar un suplente siempre que éste tenga el nivel jerárquico inmediato inferior, con la finalidad de garantizar su participación en las mismas.

El Reglamento establecerá las reglas para el funcionamiento de la Comisión.

**Artículo 10.** La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y analizar la viabilidad y pertinencia de todos los Proyectos de Asociación Público Privada que quieran realizarse en el Distrito Federal y que le sean presentados para su aprobación;

- II. Verificar las Autorizaciones para el Desarrollo del Proyecto, las Autorizaciones para la Ejecución de la Obra o las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios que se requieran para el desarrollo del Proyecto de Asociación Público Privada, y
- III. Aprobar los Proyectos de Asociación Público Privada, su viabilidad presupuestal y el Instrumento Jurídico mediante el cual se formalice el proyecto.

**Artículo 11.** La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según corresponda, que desee realizar un proyecto de Asociación Público Privada deberá solicitar a la Comisión que evalúe los términos y condiciones bajo los cuales se habrá de ejecutar el proyecto y, en caso de ser viable, otorgue su aprobación, previo a la realización del concurso.

La solicitud de autorización de la Comisión deberá ser presentada, a través del Secretario Técnico, para que éste pueda convocar a sesión de la Comisión a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a que haya recibido la solicitud de autorización.

**Artículo 12.** Para determinar la viabilidad de un Proyecto de Asociación Público Privada, la solicitud de la Dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, que se presente al Secretario Técnico, debe de acompañarse de la siguiente información:

- I. La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;
- II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;

- III. Las Autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias;
- IV. El modelo del Instrumento jurídico a través del cual se materialice la modalidad del Proyecto de Asociación Público Privada, así como la viabilidad jurídica del mismo;
- V. El análisis de impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales o zonas protegidas del proyecto, así como su viabilidad por parte de las autoridades competentes;
- VI. La rentabilidad social del proyecto;
- VII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto públicas como privadas;
- VIII. La viabilidad económica y financiera del proyecto;
- IV. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante cierta modalidad de asociación público privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.
- V. La justificación de que el proyecto es congruente con los objetivos y estrategias del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y con los programas institucionales o sectoriales de la Dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad solicitante;

- VI. Para el caso de las Dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones, la opinión favorable de las áreas jurídicas y presupuestarias competentes y, para el caso de las Entidades, la opinión favorable de su órgano de gobierno;
- VII. La opinión de la Delegación a que hace referencia el artículo 18 de esta Ley.
- VIII. El Análisis Costo-beneficio, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría; y
- IX. El procedimiento de concurso que se seguirá.

En el caso de los Permisos, sólo deberá presentarse la documentación a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley.

La información anterior deberá ser publicada en el portal de internet de la Convocante, en CompraDF y ser presentada ante la Asamblea Legislativa en caso de ser necesaria su aprobación, en los términos referidos en esta Ley.

**Artículo 13.** Con base en el análisis de la documentación referida en el artículo anterior, la Comisión determinará si el proyecto es o no viable y, de serlo, otorgará su aprobación mediante acuerdo. El Reglamento establecerá el procedimiento para la realización del análisis, discusión y aprobación por parte de la Comisión a que se refiere el presente artículo. La Comisión, emitirá la aprobación correspondiente considerando la revisión del análisis costo-beneficio, del impacto en las finanzas públicas de las obligaciones de pago que, en su caso, existan y del resto de la información y documentación proporcionada.

Asimismo, la aprobación para realizar proyecto de Asociación Público Privada, no implicarán una ampliación del techo presupuestario en los ejercicios fiscales subsecuentes. Por lo que se requerirá que se asegure la suficiencia presupuestal de los compromisos de gastos asumidos.

Una vez emitido el acuerdo de aprobación del Proyecto de Asociación Público Privada por parte de la Comisión, se podrá mandar el proyecto a la Asamblea Legislativa para su aprobación, en caso de ser procedente en términos del artículo 25 de esta Ley. En caso contrario, se podrá llevar a cabo el concurso.

### CAPÍTULO III

#### DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

**Artículo 14.** La Secretaría deberá crear un sistema denominado Registro de Asociaciones Público Privadas del Distrito Federal, en el cual se registrarán todos los Proyectos de Asociación Público Privadas que se desarrollen en la Ciudad de México. En dicho sistema se deberán indicar los proyectos que se estén realizando a través de los Contratos de Prestación de Servicio a Largo Plazo, las Coinversiones, las Concesiones y los Permisos Administrativos Temporales Revocables, el cual será de acceso al público.

**Artículo 15.** En el Registro deberá publicarse una ficha técnica de cada proyecto en la que se indique al menos la siguiente información:

- I. Nombre del proyecto;
  
- II. Nombre del convocante;

- III. Nombre del desarrollador;
- IV. Modalidad de Asociación Público Privada por el que se realiza;
- V. Número y fecha de autorización del proyecto por parte de la Comisión;
- VI. Fecha de aprobación de la Asamblea Legislativa del proyecto, en caso de ser aplicable;
- VII. Número de licitación y/o registro del sistema electrónico de información pública gubernamental CompraDF;
- VIII. Plazo del Proyecto de Asociación Público Privada;
- IX. Monto total del proyecto;
- X. Obligaciones por parte del Desarrollador e inversión recoocida;
- XI. Obligaciones por parte del Convocante y calendario de pagos, en caso de ser aplicable;
- XII. Esquema de garantías del proyecto, en caso de ser aplicable.
- XIII. Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto, en los términos que determine el Reglamento;

Las dependencias, Órganos desconcentrados, Delegaciones y Entidades, según corresponda, deberán solicitar la inscripción del Proyecto de

Asociación Público Privada respectivo en el Registro a la Secretaría una vez que haya sido aprobado el proyecto por la Comisión y antes de comenzar el proceso de concurso. Asimismo, deberán actualizar los información del Registro trimestralmente en los términos que señale el Reglamento.

**Artículo 16.** La información en el Registro será de carácter público, a excepción de aquélla de acceso restringido, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 17.** La Secretaría deberá enviar trimestralmente a la Asamblea Legislativa un informe de la evolución de todos los proyectos de Asociación Público Privada que formen parte del Registro de Asociaciones Público Privadas, destacando los nuevos proyectos, en los términos que se indique en el Reglamento.

**Artículo 18.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, según corresponda, solicitarán a la Delegación la opinión respecto al uso, aprovechamiento, administración y explotación del bien inmueble objeto de un proyecto de asociación público privada. Para emitir dicha opinión, la Delegación contará con un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. En caso de que la opinión no se emita en el plazo referido se entenderá que el proyecto ha sido aprobado.

## CAPÍTULO IV

### DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

#### GUBERNAMENTAL COMPRADF

**Artículo 19.** La Contraloría se encargará de desarrollar el sistema electrónico de información pública gubernamental CompraDF en el que se publicará, entre otras cosas, la información relativa a los Proyectos de Asociación Público Privada del Distrito Federal. Este sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual podrán desarrollarse procedimientos de contratación.

La información en CompraDF deberá contener los datos necesarios para identificar plenamente las operaciones realizadas a través de las modalidades de asociaciones público privada, y permita realizar análisis sobre la viabilidad de los proyectos.

Deberá además, contener información para identificar los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de desarrolladores, en los términos en que los establezca el Reglamento de esta Ley; el registro de desarrolladores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los Instrumentos jurídicos; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes.

**Artículo 20.** El sistema electrónico de información pública gubernamental CompraDF será operado por la Contraloría, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información y quien podrá emitir las reglas que sean necesarias para normar el funcionamiento de CompraDF.

## CAPÍTULO V

### DEL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

**Artículo 21.** La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según corresponda, que pretenda realizar un Proyecto de Asociación Público Privada, deberá elaborar un análisis costo beneficio conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría y deberá obtener el visto bueno de ésta. Dicho análisis será presentado a la Comisión en términos del artículo 12 de la presente Ley.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los Proyectos de Asociación Público Privada que se realicen en la modalidad de Permisos.

**Artículo 22.** La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según corresponda, observando la normatividad aplicable y de conformidad a su capacidad presupuestal, podrán contratar a instituciones o despachos de reconocido prestigio, para que coadyuven en la elaboración del análisis costo beneficio del Proyecto de Asociación Público Privada.

**Artículo 23.** El Análisis Costo-Beneficio deberá verificar que el proyecto generará beneficios. Los siguientes factores se deberán de considerar para determinar si el proyecto generará beneficios:

- I. La asignación óptima de riesgos entre las partes de conformidad con cada modalidad. Se requiere que los riesgos sean asignados a la parte o partes que mejor puedan administrarlos o minimizarlos en el largo plazo;
- II. Enfocarse en el costo total del proyecto durante la vida de éste y no únicamente en el costo inicial;
- III. A través de una estimación temprana, determinar si la integración de los activos con los servicios relacionados con éstos generan beneficios;
- IV. El uso de especificaciones en el concurso para describir las necesidades del sector público para que, entre otras ventajas, el sector privado genere soluciones innovadoras para satisfacer los requerimientos del servicio;
- V. Una ejecución rigurosa en la transferencia del riesgo a la parte responsable, asegurándose de que la asignación de riesgos se pueda hacer cumplir y que el costo de esta asignación de riesgos sea cubierto por la parte de la manera en que fue asignada y acordada;
- VI. Flexibilidad para asegurar que cualquier cambio a los requerimientos originales de la Convocante y los efectos de cambio en la tecnología o la manera de proveer el servicio puedan ser acomodados a lo largo de la vida del proyecto a un costo razonable para asegurar los beneficios, y
- VII. El plazo del Proyecto de Asociación Público Privada deberá ser determinado tomando en cuenta las particularidades de cada modalidad.

## TÍTULO SEGUNDO

### MODALIDADES DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS MODALIDADES Y DEL GRUPO DE TRABAJO

**Artículo 24.** Los Proyectos de Asociación Público Privada se podrán realizar a través de las siguientes modalidades:

- I. Contratos de prestación de servicios a largo plazo;
- II. Proyectos de Coinversión;
- III. Concesión, y
- IV. Permiso Administrativo Temporal Revocable.

**Artículo 25.** Todos los Proyectos de Asociación Público Privada en los que se comprometan recursos por varios ejercicios fiscales, sin importar su modalidad, deberán ser aprobados por la Asamblea Legislativa, previa aprobación por parte de la Comisión. Los Permisos y aquellos proyectos que no involucren recursos públicos, en ninguna de sus etapas, no necesitarán dicha autorización.

**Artículo 26.** El gasto público de la Ciudad que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un Proyecto de Asociación Público Privada de los previstos en la presente Ley, se ajustará a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, al Presupuesto de Egresos que corresponda y demás normatividad aplicable.

Los recursos relacionados con los pagos que, en su caso, realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades como contraprestación por el desarrollo de un Proyecto de Asociación

Público Privados se registrarán conforme a lo previsto en el Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal y tendrán preferencia respecto a otras previsiones de naturaleza similar.

**Artículo 27.** La evaluación financiera y presupuestal de todos los proyectos de Asociación Público Privada corresponderá a la Secretaría.

La Secretaría, elaborará una estimación preliminar de los montos máximos anuales de inversión para tales proyectos, a fin de atender la inversión requerida tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar las dependencias o entidades durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados, incluyendo, en su caso, las actualizaciones de éstos últimos.

Los Proyectos de Asociación Público Privada que se pretendan realizar, y los proyectos en proceso o en marcha que se pretendan incorporar a dicho esquema, serán analizados y aprobados por la Comisión, a fin de determinar la prelación y su inclusión en un capítulo específico del proyecto de Presupuesto de Egresos.

**Artículo 28.** En el proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio se deberá prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de asociación público privada para que, en su caso, dichos compromisos sean aprobados por la Asamblea Legislativa a fin de proceder a la contratación y ejecución de los proyectos en los términos señalados en la presente Ley.

Asimismo, se deberá presentar la descripción de cada uno de los proyectos, montos erogados o por erogar conforme las proyecciones y

estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos.

**Artículo 29.** Las Dependencias, Órganos desconcentrados, Delegaciones o Entidades, que pretendan realizar un Proyecto de Asociación Público Privada, podrán auxiliarse de un Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo, estará integrado por los servidores públicos que designe el titular de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad correspondiente, quien determinará el funcionamiento de dicho grupo.

**Artículo 30.** La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través de su titular o del Grupo de Trabajo, tendrá la responsabilidad de integrar el expediente que incluya el análisis costo beneficio, el modelo de Instrumento jurídico y demás requisitos previstos en el artículo 12 de esta Ley. Una vez integrado el expediente, se someterá a la opinión del área jurídica y administrativa de la dependencia, órgano desconcentrado o delegación, para su aprobación. En el caso de las entidades se requerirá la aprobación de su Órgano de Gobierno.

Posteriormente, se presentará el Proyecto de Asociación Público Privada para su aprobación por parte de la Comisión.

**Artículo 31.** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, según corresponda a cada modalidad, podrán contratar los servicios de asesoría externa para la integración de los Proyectos de Asociación Público Privada, conforme a las disposiciones aplicables y cubriendo los gastos de dichas asesorías con sus respectivos

presupuestos, siempre y cuando se cuide la racionalidad y eficiencia del gasto dentro de un marco general de austeridad y sustentabilidad.

**Artículo 32.** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, según corresponda a cada modalidad, que pretendan realizar un Proyecto de Asociación Público Privada solicitarán a la Secretaría la inscripción del mismo en Registro, en términos de lo señalado en los artículos 14 y 15 de la presente Ley.

## CAPÍTULO II

### CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO

**Artículo 33.-** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades podrán llevar a cabo Proyectos de Asociación Público Privada en la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo, en los términos de esta Ley.

Todos los Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo, sin excepción, deberán ser autorizados por la Comisión y por la Asamblea Legislativa e inscritos en el Registro.

**Artículo 34.-** Los Órganos de Gobierno podrán contemplar en su anteproyecto de presupuesto, recursos para la celebración de proyectos y contratos de prestación de servicios a largo plazo, los cuales deberán ser aprobados por la Asamblea Legislativa.

Los Órganos de Gobierno observarán en lo conducente una perspectiva de mediano y largo plazo con relación a los mecanismos de programación, presupuestación y pago de las obligaciones derivadas al amparo de un proyecto de prestación de servicios a largo plazo. En

consecuencia, tomarán en cuenta y se adecuarán a las líneas del Presupuesto Plurianual y la respectiva estrategia integral de inversión pública en infraestructura del Distrito Federal.

En caso de incumplimiento de las obligaciones de pago de proyectos y contratos de prestación de servicios a largo plazo por parte de los Órganos de Gobierno, la Secretaría podrá afectar directamente las ministraciones correspondientes al pago de las contraprestaciones derivadas de los proyectos, contratos de prestación de servicios a largo plazo que les correspondan al Órgano de Gobierno respectivo, conforme al presupuesto autorizado por la Asamblea, hasta por el monto debido, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes.

**Artículo 35.-** Para que un proyecto de prestación de servicios a largo plazo sea considerado como tal, debe de cumplir con lo siguiente:

- I. Que sea favorable en el análisis costo-beneficio que se realice;
- II. Que su realización implique la celebración de un Contrato de prestación de servicios a largo plazo y de ser necesario, la de cualquier otro acto jurídico que se requiera para llevarlo a cabo;
- III. Que la prestación de los servicios se realice con los activos que el Desarrollador y/o la administración pública provean o construyan, de conformidad con el contrato de prestación de servicios a largo plazo;
- IV. Que los servicios que se presten a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad contratante permitan a estas, dar un mejor cumplimiento a los objetivos institucionales que las mismas tienen asignados conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables y en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;
- V. Que la estructura del servicio correspondiente sea apropiada en el sentido que permita al sector público definir desde un principio de

- forma muy clara las características y calidad esperada del servicio requerido;
- VI. Que se asegure la provisión de los servicios en el largo plazo de una manera efectiva, equitativa y responsable, en donde la asignación de riesgos entre el sector público y el privado sea muy clara y definida y se pueda hacer cumplir legalmente;
  - VII. Que la naturaleza del servicio y de los activos asociados con el esquema de proyectos de prestación de servicios a largo plazo, así como los riesgos asociados, puedan ser costeados durante toda la vida del proyecto y en el largo plazo;
  - VIII. Que los horizontes de planeación del proyecto sean de largo plazo con una alta posibilidad de que los activos y servicios a ser provistos por el Desarrollador se vayan a usar en el largo plazo como se espera; y
  - IX. Que el sector privado tenga la experiencia suficiente para proveer el servicio con la calidad requerida y que se implementen incentivos de desempeño adecuados.

**Artículo 36.-** En caso de que los activos con los que se prestaran los servicios materia del Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo, sean propiedad del Desarrollador o de un tercero, se podrá convenir en el contrato, la adquisición de dichos activos, considerando para su adquisición su valor con la depreciación correspondiente.

**Artículo 37.-** Los pagos que efectúe la administración pública para realizar la adquisición de dichos activos, serán cubiertos con cargo a su respectivo presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal que corresponda. En ningún caso el Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo tendrá por objeto principal la adquisición forzosa de activos.

El Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo deberá contener, en su caso, las condiciones para ejercer la adquisición de activos.

**Artículo 38.-** El Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo deberá contener una metodología específica que permita evaluar el desempeño del Desarrollador. En caso de que el desempeño del Desarrollador evaluado conforme a la metodología prevista en el Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo, sea inferior a la convenida, se aplicará un descuento en el pago que deba de realizar la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad al Desarrollador por concepto de servicios no prestados, y si así se previera en el contrato correspondiente, alguna otra forma de penalización por deficiencia en el desempeño.

El cálculo para establecer el descuento y si así se previera en el contrato correspondiente, alguna otra forma de penalización por deficiencia en el desempeño, se determinaran conforme a las fórmulas que para tal efecto se establezcan en el contrato de prestación de servicios a largo plazo.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS COINVERSIONES

**Artículo 39.-** Sólo las Entidades, de conformidad con sus funciones y objeto, podrán participar en Proyectos de Asociación Público Privada en la modalidad de Proyectos de Coinversión para instrumentar esquemas de financiamiento de infraestructura pública y satisfactores sociales, en los términos de esta Ley.

Todos los Proyectos de Coinversión deberán ser aprobados por la Comisión e inscribirse en el Registro. Previo al envío a la Comisión, los

Proyectos de Coinversión deben ser aprobados por el Órgano de Gobierno de la Entidad de que se trate.

**Artículo 40.-** La participación de la Administración Pública en los proyectos de Coinversión será mediante la Asociación con personas físicas o morales o mediante la Aportación de los derechos sobre bienes muebles e inmuebles del dominio público o privado a través de las figuras previstas en la normatividad aplicable.

**Artículo 41.-** Las Entidades no destinarán recursos presupuestales para el financiamiento directo de los satisfactores sociales, infraestructura, obras, servicios, arrendamientos y adquisiciones realizados bajo el amparo de los proyectos de coinversión, salvo autorización expresa de la Comisión. En caso de que se destinen recursos presupuestales por varios ejercicios fiscales, también será necesaria la autorización de la Asamblea Legislativa.

**Artículo 42.** Los Proyectos de Coinversión en los cuales pretendan participar las Entidades deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Estar encaminados al desarrollo de satisfactores sociales, de infraestructura, de obras, servicios y adquisiciones requeridos para incrementar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México;
- II. La participación de las Entidades sea mediante la Aportación o Asociación;
- III. Asegurar las mejores condiciones económicas, técnicas, financieras y operativas para la Entidad;
- IV. Permitir a la Entidad cumplir de la mejor manera con los objetivos institucionales que la misma tenga asignados conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables y en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, y

- V. El Desarrollador será el responsable del correcto desarrollo de las actividades que comprenda el Proyecto de Coinversión.

**Artículo 43.** De forma excepcional y sólo cuando sea necesario para la viabilidad de los Proyectos de Coinversión, la Comisión podrá autorizar a las Entidades la constitución de mecanismos financieros y consignarán obligaciones condicionales, contingentes y subsidiarias. Dentro de los mecanismos financieros podrá preverse por las Entidades:

- I. Constituir fondos líquidos para garantizar y mitigar los riesgos del Proyecto de Coinversión;
- II. Destinar a los mecanismos financieros los aprovechamientos que correspondan al Distrito Federal por el otorgamiento de los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público o privado objeto del Proyecto de Coinversión.
- III. Constituir uno o varios fideicomisos de administración y fuente alterna de pago o garantía, o ambas, a los cuales se podrán afectar los derechos a recibir los recursos derivados de los diversos ingresos del Distrito Federal y/o las Entidades en términos que refiera la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y demás legislación aplicable.

**Artículo 44.** El fideicomiso de administración y fuente alterna de pago o garantía, o ambas, que al efecto se cree, servirá para cubrir las obligaciones que para cada Proyecto de Coinversión determine la Comisión, incluyendo, en su caso, el incumplimiento de pago de la o las Entidades por causas ajenas al Desarrollador, así como por la revocación a la Entidad de los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de

los bienes inmuebles aportados por ésta al Proyecto de Coinversión o por la terminación anticipada del Instrumento jurídico por causas no imputables al Desarrollador.

**Artículo 45.** Las Entidades deberán incorporar la solicitud de aprobación del mecanismo financiero en la diversa que presenten en términos de lo referido en el artículo 12 de la presente Ley; en cuyo caso deberán incorporar una justificación jurídica y financiera que señale las acciones necesarias para la creación del mecanismo financiero respectivo y las obligaciones que se pretendan sean cubiertas de forma contingente con los recursos que sean afectados.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS CONCESIONES

**Artículo 46.-** A la Administración Pública del Distrito Federal corresponde la prestación de los servicios públicos, la rectoría sobre los bienes del dominio público y la definición de la participación de los particulares mediante concesión temporal que se otorgue al efecto, como una de las modalidades de asociación público privada reconocidas por esta Ley.

**Artículo 47.-** La concesión es el acto administrativo por el cual la Administración Pública del Distrito Federal confiere durante un plazo determinado, a una persona física o moral:

- I. La construcción o explotación o ambas, de proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo;
- II. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público del Distrito Federal;
- III. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público del Distrito Federal, relacionados con

proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo, y

IV. La prestación de servicios públicos.

El título de concesión, es el Instrumento jurídico en el que se formalizarán las concesiones. Las concesiones sólo podrán otorgarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 48.-** Las concesiones serán otorgadas por el titular de la Dependencia Auxiliar y deberán ser inscritas en el Registro. Corresponde a la Dependencia Auxiliar el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de la concesión.

Cuando el uso, aprovechamiento, administración y explotación de un bien inmueble afecte una demarcación territorial, se deberá contar con la opinión de la Delegación en términos de lo señalado en el artículo 18 de esta Ley.

**Artículo 49.-** Previamente al otorgamiento de una concesión por la Dependencia Auxiliar, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá la declaratoria de necesidad correspondiente y deberá contar con la aprobación de la Comisión, en los términos que se refieran en el Reglamento.

**Artículo 50.-** Los proyectos de Asociación Público Privada en la modalidad de Concesión se otorgarán mediante licitación pública. Solamente en los siguientes casos podrá dispensarse de la licitación pública y llevarse a cabo la adjudicación directa de la concesión, previa la declaratoria de necesidad correspondiente y la aprobación de la Comisión:

- I. Cuando la concesión se otorgue directamente a entidades de la administración;
- II. Cuando una vez determinado el ganador de la licitación pública, éste no suscriba el Título de concesión correspondiente, la autoridad concedente podrá otorgar la concesión de que se trate a quien haya quedado en segundo lugar, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión de que se trate; y
- III. Cuando la concesión recaiga sobre bienes del dominio público de uso común o necesarios para la prestación de un servicio público, y su construcción, mantenimiento o acondicionamiento dependa de obras u otras cargas cuya realización se haya impuesto al concesionario, de manera que su construcción, mantenimiento o acondicionamiento se realice sin erogación de recursos públicos y su otorgamiento asegure las mejores condiciones para la Administración.

## CAPÍTULO V

### DE LOS PERMISOS

**Artículo 51.-** El Permiso Administrativo Temporal Revocable, como modalidad de asociación público privada, es el acto administrativo en virtud del cual la Administración Pública del Distrito Federal otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado.

Todos los Permisos deberán ser aprobados por la Comisión y estar inscritos en el Registro.

**Artículo 52.-** Los Permisos podrán ser:

I. A título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permissionado, y

II. A título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permissionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por Oficialía y Finanzas.

**Artículo 53.-** Los Permisos tendrán una vigencia máxima de 10 años, los cuales podrán prorrogarse, especialmente en los casos en que la persona física o moral a la que se haya otorgado el permiso, tenga como finalidad la asistencia privada, el desarrollo de actividades educativas y deportivas, así como las que reporten un beneficio en general a la comunidad o se deriven de proyectos para el desarrollo del Distrito Federal.

**Artículo 54.-** En aquellos casos en que el permiso sea otorgado para actividades comerciales o de lucro, la prórroga de la vigencia del permiso no podrá exceder de dos veces el plazo original por el cual se otorgó.

**Artículo 53.-** Todas las prórrogas de los Permisos deberán ser aprobadas por la Comisión.

**Artículo 55.-** Los requisitos bajo los cuales serán analizados por la Comisión, los Permisos a que se refiere este capítulo, son:

- I. Solicitud por escrito del interesado;
- II. Croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias, y
- III. Uso y destino del inmueble solicitado.

- IV. En su caso, la contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permissionado.

**Artículo 55.-** Recibida la solicitud para el otorgamiento de un Permiso, la Oficialía deberá subir la información relacionada con la solicitud al sistema electrónico CompraDF y a su portal de transparencia a fin de hacer del conocimiento público el Permiso solicitado.

Una vez publicada la información, se podrán recibir solicitudes adicionales que quieran el mismo Permiso dentro de los cinco días hábiles siguientes de conformidad con lo señalado en el Reglamento. Una vez recibidas las solicitudes se hará un análisis comparativo de las mismas que será presentado a la Comisión. En caso de que las solicitudes ofrezcan el mismo beneficio, deberá privilegiarse la solicitud que ingreso primero.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS CONCURSOS DE LOS PROYECTOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LOS CONCURSOS**

**Artículo 56.** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que pretendan desarrollar un Proyecto de Asociación Público Privada por regla general convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, en igualdad de condiciones para todos los participantes. Con excepción de

los Permisos que seguirán el procedimiento establecido en el artículo 55 de la presente Ley.

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

**Artículo 57.** No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con la aprobación de la Comisión y de la Asamblea Legislativa en caso de ser procedente en términos de la presente Ley. Asimismo, Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán contar con autorización presupuestal que, en su caso, se requieran.

**Artículo 58.** En los términos que señale el Reglamento, los actos del concurso podrán realizarse a través de medios electrónicos, con tecnologías que resguarden la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información, siempre que tales tecnologías, con las características citadas y empleando CompraDF para tales efectos.

Los medios de identificación electrónica que se usen con las características antes citadas, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales, cuando cumplan los requisitos que el Reglamento establezca.

**Artículo 59.** En los concursos podrá participar toda persona, física o moral, nacional o extranjera, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con la excepción señalada en el artículo 47 de la presente Ley, para las Concesiones.

En caso de personas físicas, deberán obligarse a constituir, de resultar ganadoras, una persona moral en términos de la normatividad aplicable.

Dos o más personas podrán presentar, como consorcio, una propuesta conjunta, en cuyo caso también deberán obligarse a constituir, de resultar ganadores, una o más personas morales de propósito específico, en los términos que disponga el Reglamento, así como designar a un representante común para participar en el concurso.

**Artículo 60.** Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos del concurso, en calidad de observador, previo registro de su participación ante la convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el concurso.

El Reglamento de esta Ley establecerá la figura de consejeros ciudadanos y preverá los términos de su participación en el procedimiento de concurso.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA CONVOCATORIA Y LAS BASES**

**Artículo 61.** La convocatoria al concurso contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. La autoridad convocante y la indicación de tratarse de un concurso para la realización de un proyecto de asociación público privada, regido por la presente Ley;
- II. La descripción de la modalidad bajo la cual se desarrollará el proyecto de asociación público privada;
- III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones que regirán la licitación y el costo de dichas bases;
- IV. La indicación si se utilizarán medios electrónicos en la realización del concurso;
- V. El objeto de la convocatoria;
- VI. La descripción general del proyecto, con indicación de los servicios a prestar y/o de los bienes;
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas presentadas en sobre cerrado, y
- VIII. Los requisitos que considere pertinentes la autoridad convocante.

La publicación de la convocatoria se realizará a través del portal de Internet de la Convocante, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en CompraDF y en dos periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en el concurso.

**Artículo 62.** Las bases del concurso contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. Los necesarios para que los participantes estén en posibilidad de elaborar sus propuestas en términos de lo señalado en el Reglamento;
- II. En caso de información que no pueda ser proporcionada a través de CompraDF, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale la convocante;
- III. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto y, en su caso, el responsable de su obtención;
- IV. El plazo del proyecto de asociación público privada, con indicación de las fechas estimadas de inicio de una y otra;
- V. En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;
- VI. El proyecto de instrumento jurídico que sea aplicable, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del proyecto;
- VII. Los proyectos de autorizaciones que, en su caso, se requieran para el desarrollo del proyecto de asociación público-privada que corresponda otorgar a la convocante;
- VIII. La forma en que los participantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;
- IX. La obligación de constituir la persona moral en términos del artículo 59 de esta Ley y del Reglamento;
- X. Las garantías que los participantes deban otorgar;
- XI. Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;
- XII. La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del instrumento jurídico;

- XIII. Monto de capital mínimo que se requerirá del concursante, indicando términos y condiciones para su integración y aportación al proyecto;
- XIV. En el caso de las concesiones, las contraprestaciones que el concursante deba cubrir, o los ingresos que deba compartir, a favor de la Administración Pública del Distrito Federal, salvo que conforme a las bases de la licitación esto sea criterio para seleccionar al ganador o deban ser propuestas por el licitante;
- XV. Las garantías que la Administración Pública del Distrito Federal requiera de los concursantes y, cuando sea procedente, las que se ofrezcan a éstos.
- XVI. El idioma o idiomas, además del español, en que en su caso las propuestas podrán presentarse;
- XVII. La moneda o monedas en que, en su caso, las propuestas podrán presentarse;
- XVIII. La relación de documentos que los concursantes deberán presentar con sus propuestas,
- XIX. Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del proyecto, de conformidad con lo señalado en el Reglamento.
- XX. Las causas de descalificación de los participantes; y
- XXI. Los demás elementos generales que el Reglamento establezca.

**Artículo 63.** Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, ni en las propuestas de los participantes, serán objeto de negociación.

**Artículo 64.** No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. Las garantías que, en su caso, los participantes deban otorgar no deberán

exceder, en su monto conjunto, del equivalente al diez por ciento del valor estimado de las inversiones a realizar.

**Artículo 65.** Las modificaciones a las bases del concurso que, en su caso, la convocante realice deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Únicamente tendrán por objeto facilitar la presentación de las propuestas y la conducción de los actos del concurso;
- II. No deberán implicar limitación en el número de participantes en el concurso;
- III. Deberán notificarse a cada uno de los participantes, a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las propuestas. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse; y
- IV. Darán oportunidad a los participantes de retirarse del concurso, sin que ello implique incumplimiento o hacer efectiva garantía alguna.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y bases del concurso, por lo que deberán ser consideradas por los concursantes en la elaboración de sus propuestas.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS**

**Artículo 66.** Para facilitar el concurso, previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica.

**Artículo 67.** Los concursos tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones, en las que la convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los participantes hayan presentado. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las propuestas deberá existir plazo suficiente para la presentación de las posturas. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse.

**Artículo 68.** El plazo para la presentación de propuestas no podrá ser menor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las propuestas se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en las bases del concurso y serán abiertas en sesión pública.

En cada concurso, los concursantes sólo podrán presentar una propuesta, con su oferta técnica y su oferta económica. Las propuestas se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los concursantes aclaraciones o información adicional.

Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los concursantes. Durante el procedimiento podrá utilizarse el sistema electrónico CompraDF en los términos que señale el Reglamento.

## CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y FALLO DEL CONCURSO

**Artículo 69.** En la evaluación de las propuestas, la convocante verificará que cumplan con los requisitos señalados en las bases, y que contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto.

Sólo deberán considerarse los criterios establecidos en las propias bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a participante alguno.

En la evaluación, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas en los términos que se señale en el Reglamento.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

**Artículo 70.** Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, la convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los concursantes, lo hará en términos que indique el Reglamento. En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la propuesta originalmente presentada.

**Artículo 71.** Hecha la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la propuesta solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso y, por tanto, garantiza su cumplimiento.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso.

Si persiste la igualdad de condiciones, la convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de los recursos humanos, como la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región de que se trate.

La convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un concursante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable para la convocante.

**Artículo 72.** La convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones.

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá

información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los concursantes y se publicará en el portal de Internet de la convocante, así como en CompraDF, dentro del plazo previsto en las bases del concurso.

**Artículo 73.** Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la convocante procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los concursantes.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección, debidamente motivada, deberá autorizarla el titular de la convocante, en cuyo caso se dará vista a la Contraloría Interna correspondiente.

**Artículo 74.** Serán causas de descalificación las que se señalen en el Reglamento y en las bases.

**Artículo 75.** La convocante procederá a declarar desierto el concurso, cuando todas las propuestas no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

La convocante podrá cancelar un concurso:

- I. Por caso fortuito o fuerza mayor;

- II. Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;
- III. Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo, o
- IV. Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia convocante.

Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, la convocante cubrirá a los concursantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS EXCEPCIONES AL CONCURSO**

**Artículo 76.** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades, según corresponda y bajo su responsabilidad, podrán adjudicar proyectos de asociación público-privada, sin sujetarse al procedimiento de concurso a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, en los términos señalados en la presente Ley y el Reglamento.

**Artículo 77.** Será responsabilidad del Titular de la dependencia o entidad que pretenda el desarrollo del proyecto de asociación público-privada la excepción a la licitación pública.

**Artículo 78.** Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e

igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

**Artículo 79.** La formalización del instrumento jurídico que corresponda al Proyecto de asociación público-privada se efectuará en los plazos que las bases de concurso señalen y cumpliendo con los requisitos que para cada figura jurídica prevé el Reglamento.

En el evento de que el instrumento jurídico no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases del concurso.

Si realizado el concurso la Convocante decide no firmar el instrumento jurídico respectivo cubrirá, a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido. Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con

el concurso de que se trate. El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos a que el presente artículo.

**Artículo 80.** Las propuestas desechadas durante el concurso podrán destruirse o ser devueltas a los concursantes que lo soliciten una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS NO SOLICITADAS**

**Artículo 81.** Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público-privada podrá presentar su propuesta a la dependencia o entidad competente.

Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán señalar, mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en CompraDF y en su página en Internet, los tipos de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir. En estos casos, sólo se analizarán las propuestas que atiendan los elementos citados.

**Artículo 82.** Sólo se analizarán las propuestas de proyectos de asociación pública-privada que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Se presenten acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:

- a. Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;
  - b. Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;
  - c. La viabilidad jurídica del proyecto;
  - d. La rentabilidad social del proyecto;
  - e. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto gubernamentales y de los particulares, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto que en su caso se requieran;
  - f. La viabilidad económica y financiera del proyecto; y
  - g. Las características esenciales del contrato de asociación público-privada a celebrar. En el evento de que la propuesta considere la participación de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector;
- II. Los proyectos se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente

haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 81 inmediato anterior; y

III. No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las anteriores fracciones, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Si la propuesta incumple alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, la propuesta no será analizada.

**Artículo 83.** La dependencia o entidad competente que reciba la propuesta contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros tres meses adicionales, cuando la dependencia o entidad así lo resuelva en atención a la complejidad del proyecto.

**Artículo 84.** En el análisis de las propuestas, la dependencia o entidad podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios.

**Artículo 85.** Transcurrido el plazo para evaluación de la propuesta y, en su caso, su prórroga, la dependencia o entidad emitirá la opinión de viabilidad que corresponda, sobre la procedencia del proyecto y del concurso o bien sobre la adquisición o no de los estudios presentados.

La aludida opinión se notificará al promotor y deberá publicarse en la página de Internet de la dependencia o entidad y en CompraDF, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida,

sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 86.** Si el proyecto es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar al concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el Título Tercero de la presente Ley y el procedimiento que se señale en el Reglamento.

## TITULO CUARTO DE LAS INCONFORMIDADES

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INCONFORMIDADES

**Artículo 87.** Contra el fallo que adjudique el concurso procederá, a elección del participante interesado:

**I.** El recurso de inconformidad, previsto en esta Ley, o

**II.** El juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Contra las demás resoluciones de la convocante emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida con motivo del fallo.

**Artículo 88.-** El recurso de inconformidad se podrá interponer ante la Contraloría General del Distrito Federal, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o

resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que marca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Federal para su debida observancia.

**SEGUNDO.** Los proyectos equiparables a los de asociación público-privada, que se hayan iniciado con anterioridad y se encuentren en procedimiento de contratación, ejecución o desarrollo a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

En caso de proyectos de asociación público-privada que se encuentren en la etapa de preparación a la entrada en vigor del presente decreto, las dependencias y entidades se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas, con absoluto respeto de los derechos adquiridos por terceros interesados en la contratación.

**TERCERO.** En un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedirse el reglamento de la presente ley.

**CUARTO.** Se derogan las REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL EN PROYECTOS DE COINVERSIÓN, las REGLAS PARA REALIZAR LOS PROYECTOS Y CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL y demás disposiciones secundarias que se opongan a lo establecido en la presente ley.

**CUARTO.** La Asamblea Legislativa en un plazo no mayor a sesenta días deberá realizar las adecuaciones pertinentes a la LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL y a la LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO para que sean acordes con la presente Ley.

Las y los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local, previo estudio y análisis de la Iniciativa de mérito estiman los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que la Comisión de Administración Pública Local, es competente para conocer la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60 fracción II, 61, 62 fracción II, 63, 64 y 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Que en la legislación mexicana, en particular la Ley de Asociaciones Público Privadas en sus artículos 2º y 3º las define como:

**Artículo 2.** Los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermedios o al usuario final y en los que se utilice infraestructura provista total o parcialmente por el sector privado

con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el País.

En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de asociación público-privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.

**Artículo 3.** También podrán ser proyectos de asociación público – privada los que se realicen en los términos de esta ley, con cualquier esquema de asociación para desarrollar proyectos de inversión productiva, investigación aplicada y/o de innovación tecnológica. En este último caso, las dependencias y entidades optarán en igualdad de condiciones, por el desarrollo de proyectos con instituciones de educación superior y centros de investigación científico-tecnológica pública del país.

A estos esquemas de asociación público privada les resultarán aplicables los principios orientadores del apoyo a la investigación científica, desarrollo Tecnológico e Innovación previstos en la Ley de Ciencia y Tecnología. Estas asociaciones se regirán por lo dispuesto en esta ley y en lo que les resulte aplicable por la Ley de Ciencia y Tecnología.

Con el propósito de promover el desarrollo de estos esquemas de asociación se constituirá un Fondo para Inversiones y Desarrollo Tecnológico en los términos previstos por el Capítulo III, Sección IV de la Ley de Ciencia y Tecnología. El objeto de este Fondo será impulsar los esquemas de asociación pública privada a que se refiere este artículo. Al efecto, podrá preverse anualmente la asignación de recursos destinados a este Fondo en los términos previstos en esa ley, a fin de que el mismo cumpla con su objeto.

Los proyectos de inversión productiva se sujetarán a las disposiciones aplicables a la materia específica que comprenda.

**TERCERO.-** Que a través de los esquemas de asociación público-privada se pretenden satisfacer necesidades colectivas, con la participación conjunta del sector público y el sector privado, procurando una transferencia equitativa de riesgos entre uno y otro, a través de mecanismos flexibles, materializados por una gran variedad de modalidades, según las necesidades de cada proyecto.

Es importante destacar, que este esquema va aparejado de importantes beneficios como son la incursión de tecnología e innovación para mejorar el suministro de servicios públicos, así como una vía para que el sector privado aumente su participación de manera gradual en el gobierno de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Que a pesar de que no se tiene una ley específica que regule la figura de las Asociaciones Público Privadas en el Distrito Federal, desde hace tiempo se han desarrollado diversas figuras que hoy día son consideradas como modalidades de Asociaciones Público Privadas: las concesiones, los contratos de prestación de servicios a largo plazo, las coinversiones y los Permisos Administrativos Temporales Revocables.

Las cuatro figuras están reguladas en ordenamientos distintos, pues efectivamente el Distrito Federal a diferencia de otras entidades de la República, no ha emitido su ley específica de Asociaciones Público Privadas, es así que esta Comisión ha determinado como procedente lo propuesto en la iniciativa que nos ocupa.

**QUINTO.-** Que el Gobierno del Distrito Federal, publicó las “Reglas de Carácter General para determinar la participación de la administración pública del Distrito Federal en proyectos de coinversión”, con la finalidad de fomentar la participación de los sectores público, social y privado, para la ejecución de proyectos de beneficio colectivo que incentiven el desarrollo de actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades, es que propuso una serie de reformas al marco normativo, mismas que fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**SEXTO.-** Que esta dictaminadora coincide con la propuesta, de que se reconozcan como modalidades de Asociaciones Público Privadas los Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo; Coinversión; Concesión y Permisos Administrativos Temporales Revocables.

De las modalidades referidas, los Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo y las Coinversiones se han identificado tradicionalmente como Asociaciones Público Privadas, situación que no ha sucedido con las Concesiones y con los Permisos Administrativos Temporales Revocables, por lo que se propone que se consideren de esa forma considerando las características generales que hacen a las Asociaciones Público Privadas ser lo que son.

**SÉPTIMO.-** Que las Asociaciones Público Privadas, tienen dentro de sus elementos los siguientes:

- a. Diseñar, financiar, construir, operar y mantener los activos necesarios para el desarrollo del proyecto o prestación del servicio.
- b. Aporta el financiamiento inicial y de la operación y mantenimiento.
- c. Asume los riesgos vinculados con la operación, técnicos y financieros del proyecto.

- d. Recibe el retorno de su financiamiento a través de pagos a lo largo de la vida del proyecto ya sea de los usuarios del servicio, del gobierno o de una combinación de ambos.
- e. Al término del proyecto, los activos pasan al gobierno.
- f. Sus ingresos están sujetos al cumplimiento de las condiciones de calidad y buen desempeño en la provisión de los servicios.
- g. Dado cierto ingreso que tendrá, debe maximizar la eficiencia del proyecto a efecto de que pueda potencializar sus utilidades.

**OCTAVO.-** Que el Distrito Federal no tiene una ley que específicamente regule las Asociaciones Público Privadas, sin embargo, si tiene diversos ordenamientos jurídicos que regulan algunas modalidades en las que pueden materializarse, esto ha ocasionado que se genere incertidumbre jurídica en el desarrollo de las figuras ya que cada una de las modalidades prevé mecanismos distintos para su asignación en los que no necesariamente se privilegia la competencia y transparencia y puede haber discrecionalidad.

**NOVENO.-** Que con base en lo anterior, el objetivo de aprobar esta iniciativa es normar los modelos de Asociación Público Privada de manera integral para que su planeación, aprobación, seguimiento y vigilancia se realice de manera transparente.

Es por eso que es necesario fortalecer los esquemas de Asociación Público Privada a través de una regulación adecuada que permita dar certeza jurídica a los sectores público, privado y social, y así determinar claramente las responsabilidades de las autoridades que deben participar en todas las etapas de los proyectos a fin de evitar confusiones en cuanto a responsabilidad se refiere, en el seguimiento y vigilancia de los mismos.

**DÉCIMO.-** Que la iniciativa en análisis propone reconocer como modelos de Asociación Público Privadas los Contratos de Prestación de Servicios a Largo

Plazo, las Coinversiones, las Concesiones y los Permisos Administrativos Temporales Revocables, así como que sea la Asamblea Legislativa la encargada de aprobar los modelos de Asociación Público Privadas en los que se comprometan recursos del presupuesto de la Ciudad por varios ejercicios fiscales, al igual que tener procesos de selección de la participación del sector privado en cualquiera de sus modalidades, transparentes y por medios electrónicos.

**DÉCIMOPRIMERO.-** Que a efecto de controlar y vigilar todos los proyectos que se lleven a cabo a través de los Contratos de Prestación de Servicios a largo plazo, las Coinversiones, las Concesiones y los Permisos Administrativos Temporales Revocables, es necesaria la creación de un Registro de Asociaciones Público Privadas del Distrito Federal el cual será de acceso al público, así como la creación de una Comisión de Análisis de las Asociaciones Público Privadas del Distrito Federal como un órgano colegiado a través del cual se analice la viabilidad de los proyectos y, en su caso, se autoricen.

**DÉCIMOSEGUNDO.-** Que se deben impulsar las Asociaciones Público Privadas como una forma de incrementar la eficiencia en el uso de los recursos del sector público al transferir a los sectores social y privado la mayor cantidad de riesgos y contingencias relacionados con los costos financieros y de ejecución de los proyectos, por lo que debemos dotar a la Ciudad de México del marco regulatorio adecuado que lo permita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Administración Pública Local de la VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafos II y II y demás relativos a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 28, 32 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, considera que es de resolver y se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.-** Es de **APROBARSE** la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, por lo que se procede a dictar el siguiente:

### DECRETO

### LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

#### TITULO PRIMERO

#### DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las modalidades en que se desarrollarán los proyectos de asociación público privada en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** Los proyectos de asociación público privada son aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad regulada por esta Ley, para establecer una relación jurídica de largo plazo entre el sector público y el sector privado, para la prestación de servicios o bienes al sector público, con el objetivo de aumentar el bienestar social y los niveles de inversión en la Ciudad de México.

En los términos previstos en esta Ley, los proyectos de asociación público privada deberán estar plenamente justificados, especificar el

beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento y contratación.

**Artículo 3.** Las disposiciones de la presente Ley son aplicables para los proyectos de asociación público privada que realicen las Dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y Órganos de Gobierno con las restricciones que en esta la Ley se establecen.

Si en el desarrollo de un proyecto de asociación público privada se emplean recursos federales deberán observarse las disposiciones aplicables en el orden federal.

**Artículo 4.** La Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, serán aplicables de manera supletoria a los proyectos de asociación público privada.

**Artículo 5.** La Secretaría, la Oficialía y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultadas para la interpretación de esta Ley para efectos administrativos.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán solicitar a las dependencias a que se refiere el párrafo anterior, que emitan opinión en su respectivo ámbito de competencia, sobre la interpretación y aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones relativas, las que deberán emitirla dentro de los 15 días naturales siguientes a la entrega de la solicitud respectiva.

**Artículo 6.** A falta de disposición expresa en esta Ley, serán aplicables de manera supletoria, el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**Artículo 7.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Asociación público privada: Cualquier modalidad por la que se podrán realizar proyectos de asociación público privada como son: Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo, Proyectos de Coinversión, Concesión y Permiso Administrativo Temporal Revocable;

II. Autorizaciones para el desarrollo del proyecto: Autorizaciones para la ejecución de la obra, así como para la prestación de los servicios, de un proyecto de asociación público privada;

III. Autorizaciones para la ejecución de la obra: Permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables, para la ejecución de las obras de infraestructura de un proyecto de asociación público privada;

IV. Autorizaciones para la prestación de los servicios: Permisos, concesiones y demás autorizaciones que, en su caso, se requieran conforme a las disposiciones aplicables para el uso o explotación de bienes públicos o prestación de servicios por parte del desarrollador en un proyecto de asociación público privada;

V. Aportación: El otorgamiento a terceros por la Entidad de los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público o privado del Distrito Federal, a través de las figuras previstas en esta Ley, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, para el desarrollo de un Proyecto de Coinversión.

VI. Asamblea Legislativa: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

VII. Asociación: El esquema por virtud del cual la Entidad y el Desarrollador se asociarán para el desarrollo de un Proyecto de Coinversión determinándose sus derechos y obligaciones, lo cual podrá incluir, sin limitación, fideicomisos, asociaciones en participación y/o sociedades mercantiles.

VIII. Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo: Es el contrato multianual, sujeto al cumplimiento de un servicio, celebrado entre una dependencia, un órgano desconcentrado, una delegación o una entidad, y por la otra un Desarrollador, mediante el cual se establece la obligación por parte del Desarrollador de prestar uno o más servicios a largo plazo, ya sea con los activos que éste provea por sí, por un tercero o por la administración pública; o bien, con los activos que construya, sobre inmuebles propios, de un tercero o de la administración pública, de conformidad con un proyecto de prestación de servicios a largo plazo; y por parte de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, la obligación de pago por los servicios que le sean proporcionados.

IX. Comisión: Comisión Intersecretarial para la aprobación de las Asociaciones Público Privadas.

X. CompraDF: El sistema electrónico de información público gubernamental sobre adquisiciones, obras públicas y asociaciones público privadas, que estará a cargo de la Contraloría;

XI. Contraloría: La Contraloría General del Distrito Federal;

XII. Concursante: Persona que participa en algún concurso que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de asociación público privada;

XIII. Convocante: Dependencia, Órgano desconcentrado o entidad que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público privada;

XIV. Dependencia Auxiliar: las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal que apoyen en el ejercicio de las facultades del Jefe de Gobierno del Distrito Federal en materia de concesiones teniendo a su cargo el otorgamiento, la regulación, supervisión y vigilancia de las mismas;

XV. Dependencias: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;

XVI. Desarrollador: Sociedad mercantil mexicana, con objeto exclusivo de desarrollar un determinado proyecto de asociación público privada, con quien se celebre el Instrumento jurídico respectivo y a quien se otorguen, en su caso, las autorizaciones para desarrollar el proyecto;

XVII. Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos del Distrito Federal;

XVIII. Esquema de garantías del proyecto: Los considerados en el artículo 6º de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

XIX. Instrumento jurídico: La figura jurídica que contiene los términos, condiciones y alcances del Proyecto de Asociación Público Privada, así como los derechos y obligaciones del Desarrollador y de la Dependencia, Órgano desconcentrado o entidad que convoque a un concurso para adjudicar un proyecto de asociación público privada. En el caso de las concesiones el instrumento jurídico será un título de concesión; en los Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo, será un contrato; en los Proyectos de Coinversión la figura que se elija para realizar la Aportación o Asociación y, en el caso de los Permisos, se denominará Permiso Administrativo Temporal Revocable.

XX. Ley: La Ley de Asociaciones Público Privadas para la Ciudad de México;

XXI. Oficialía: La Oficialía Mayor del Distrito Federal;

XXII. Permiso: Permiso administrativo temporal revocable;

XXIII. Proyecto de Coinversión: Aquellos proyectos en los que participan conjuntamente la Administración Pública del Distrito Federal y los sectores social o privado, para instrumentar

esquemas de financiamiento tendientes al desarrollo de satisfactorios sociales, infraestructura, obras, servicios, adquisiciones y arrendamientos requeridos para incrementar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México, en los que la participación de la Administración Pública del Distrito Federal podrá ser mediante Asociación o Aportación en los términos de esta Ley.

XXIV. Registro: Registro de Asociaciones Público Privadas de la Ciudad de México a cargo de la Secretaría;

XXV. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

XXVI. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal;

## CAPÍTULO II

### DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA LA APROBACIÓN DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

**Artículo 8.** Para efectos de esta Ley, se crea la Comisión Intersecretarial para la Aprobación de las Asociaciones Público Privadas de la Ciudad de México, como un órgano colegiado que se encargará de analizar la viabilidad y necesidad de los Proyectos de Asociación Público Privada, así como la pertinencia de la modalidad en la que se desarrollarán y de aprobar la realización de los proyectos previo a su desarrollo.

**Artículo 9.** Para el debido cumplimiento de sus funciones, la Comisión estará integrada de la manera siguiente:

- I.El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien fungirá como Presidente de la Comisión;
  - II.El Titular de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, quien fungirá como Secretario Técnico;
  - III.El Titular de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, fungirá como vocal propietario;
  - IV.El Titular de la Contraloría General del Distrito Federal, quien fungirá como vocal propietario;
  - V.El Titular de la Secretaría de Obras del Distrito Federal, quien fungirá como vocal propietario;
  - VI.El Titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, quien fungirá como vocal propietario;
  - VII.El Titular de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal, quien fungirá como vocal propietario;
  - VIII.El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien fungirá como vocal propietario, y
  - IX.El Titular de cada una de las Demarcaciones Territoriales, quienes fungirán como invitados permanentes con derecho de voz pero no de voto en las sesiones;
- El Presidente, el Secretario Técnico y los vocales propietarios tendrán derecho de voz y voto en las sesiones.

El Presidente sólo podrá designar como suplente al Secretario de Gobierno del Distrito Federal y el Secretario Técnico no podrá designar suplente y deberá estar presente en todas las sesiones de la Comisión.

Los vocales propietarios tendrán derecho de voz y voto en las sesiones y podrán designar un suplente siempre que éste tenga el nivel jerárquico inmediato inferior, con la finalidad de garantizar su participación en las mismas.

El Reglamento establecerá las reglas para el funcionamiento de la Comisión.

**Artículo 10.** La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y analizar la viabilidad y pertinencia de todos los Proyectos de Asociación Público Privada que quieran realizarse en la Ciudad de México y que le sean presentados para su aprobación;
- II. Verificar las Autorizaciones para el Desarrollo del Proyecto, las Autorizaciones para la Ejecución de la Obra o las Autorizaciones para la Prestación de los Servicios que se requieran para el desarrollo del Proyecto de Asociación Público Privada, y
- III. Aprobar los Proyectos de Asociación Público Privada, su viabilidad presupuestal y el Instrumento Jurídico mediante el cual se formalice el proyecto.

**Artículo 11.** La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según corresponda, que desee realizar un proyecto de Asociación Público Privada deberá solicitar a la Comisión que evalúe los términos y condiciones bajo los cuales se habrá de ejecutar el proyecto

y, en caso de ser viable, otorgue su aprobación, previo a la realización del concurso.

La solicitud de autorización de la Comisión deberá ser presentada, a través del Secretario Técnico, para que éste pueda convocar a sesión de la Comisión a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a que haya recibido la solicitud de autorización.

**Artículo 12.** Para determinar la viabilidad de un Proyecto de Asociación Público Privada, la solicitud de la Dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, que se presente al Secretario Técnico, debe de acompañarse de la siguiente información:

- I. La descripción del proyecto y viabilidad técnica del mismo;
- II. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;
- III. Las Autorizaciones para el desarrollo del proyecto que en su caso, resulten necesarias;
- IV. El modelo del Instrumento jurídico a través del cual se materialice la modalidad del Proyecto de Asociación Público Privada, así como la viabilidad jurídica del mismo;
- V. El análisis de impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales o zonas protegidas del proyecto, así como su viabilidad por parte de las autoridades competentes;
- VI. La rentabilidad social del proyecto;

- VII. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto públicas como privadas;
- VIII. La viabilidad económica y financiera del proyecto;
- IX. La conveniencia de llevar a cabo el proyecto mediante cierta modalidad de asociación público privada, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones.
- X. La justificación de que el proyecto es congruente con los objetivos y estrategias del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y con los programas institucionales o sectoriales de la Dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad solicitante;
- XI. Para el caso de las Dependencias, órganos desconcentrados y delegaciones, la opinión favorable de las áreas jurídicas y presupuestarias competentes y, para el caso de las Entidades, la opinión favorable de su órgano de gobierno;
- XII. La opinión de la Delegación a que hace referencia el artículo 18 de esta Ley.
- XIII. El Análisis Costo-beneficio, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría; y
- XIV. El procedimiento de concurso que se seguirá.

En el caso de los Permisos, sólo deberá presentarse la documentación a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley.

La información anterior deberá ser publicada en el portal de internet de la Convocante, en CompraDF y ser presentada ante la Asamblea Legislativa en caso de ser necesaria su aprobación, en los términos referidos en esta Ley.

**Artículo 13.** Con base en el análisis de la documentación referida en el artículo anterior, la Comisión determinará si el proyecto es o no viable y, de serlo, otorgará su aprobación mediante acuerdo. El Reglamento establecerá el procedimiento para la realización del análisis, discusión y aprobación por parte de la Comisión a que se refiere el presente artículo. La Comisión, emitirá la aprobación correspondiente considerando la revisión del análisis costo-beneficio, del impacto en las finanzas públicas de las obligaciones de pago que, en su caso, existan y del resto de la información y documentación proporcionada.

Asimismo, la aprobación para realizar proyecto de Asociación Público Privada, no implicarán una ampliación del techo presupuestario en los ejercicios fiscales subsecuentes. Por lo que se requerirá que se asegure la suficiencia presupuestal de los compromisos de gastos asumidos.

Una vez emitido el acuerdo de aprobación del Proyecto de Asociación Público Privada por parte de la Comisión, se podrá mandar el proyecto a la Asamblea Legislativa para su aprobación, en caso de ser procedente en términos del artículo 25 de esta Ley. En caso contrario, se podrá llevar a cabo el concurso.

### CAPÍTULO III

#### DEL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS

**Artículo 14.** La Secretaría deberá crear un sistema denominado Registro de Asociaciones Público Privadas en la Ciudad de México, en el cual se registrarán todos los Proyectos de Asociación Público Privadas que se desarrollen en la Ciudad de México. En dicho sistema se deberán indicar los proyectos que se estén realizando a través de los Contratos de Prestación de Servicio a Largo Plazo, las Coinversiones, las Concesiones y los Permisos Administrativos Temporales Revocables, el cual será de acceso al público.

**Artículo 15.** En el Registro deberá publicarse una ficha técnica de cada proyecto en la que se indique al menos la siguiente información:

- I.Nombre del proyecto;
- II.Nombre del convocante;
- III.Nombre del desarrollador;
- IV.Modalidad de Asociación Público Privada por el que se realiza;
- V.Número y fecha de autorización del proyecto por parte de la Comisión;
- VI.Fecha de aprobación de la Asamblea Legislativa del proyecto, en caso de ser aplicable;

- VII. Número de licitación y/o registro del sistema electrónico de información pública gubernamental CompraDF;
- VIII. Plazo del Proyecto de Asociación Público Privada;
- IX. Monto total del proyecto;
- X. Obligaciones por parte del Desarrollador e inversión reconocida;
- XI. Obligaciones por parte del Convocante y calendario de pagos, en caso de ser aplicable;
- XII. Esquema de garantías del proyecto, en caso de ser aplicable.
- XIII. Indicadores asociados a la rentabilidad social, financiera y económica del proyecto, en los términos que determine el Reglamento;

Las dependencias, Órganos desconcentrados, Delegaciones y Entidades, según corresponda, deberán solicitar la inscripción del Proyecto de Asociación Público Privada respectivo en el Registro a la Secretaría una vez que haya sido aprobado el proyecto por la Comisión y antes de comenzar el proceso de concurso. Asimismo, deberán actualizar la información del Registro trimestralmente en los términos que señale el Reglamento.

**Artículo 16.** La información en el Registro será de carácter público, a excepción de aquella de acceso restringido, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 17.** La Secretaría deberá enviar trimestralmente a la Asamblea Legislativa un informe de la evolución de todos los proyectos de Asociación Público Privada que formen parte del Registro de Asociaciones Público Privadas, destacando los nuevos proyectos, en los términos que se indique en el Reglamento.

**Artículo 18.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, según corresponda, solicitarán a la Delegación la opinión respecto al uso, aprovechamiento, administración y explotación del bien inmueble objeto de un proyecto de asociación público privada. Para emitir dicha opinión, la Delegación contará con un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. En caso de que la opinión no se emita en el plazo referido se entenderá que el proyecto ha sido aprobado.

## CAPÍTULO IV

### DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

#### GUBERNAMENTAL COMPRADF

**Artículo 19.** La Contraloría se encargará de desarrollar el sistema electrónico de información pública gubernamental CompraDF en el que se publicará, entre otras cosas, la información relativa a los Proyectos de Asociación Público Privada del Distrito Federal. Este sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual podrán desarrollarse procedimientos de contratación.

La información en CompraDF deberá contener los datos necesarios para identificar plenamente las operaciones realizadas a través de las modalidades de asociaciones público privada, y permita realizar análisis sobre la viabilidad de los proyectos.

Deberá además, contener información para identificar los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de desarrolladores, en los términos en que los establezca el Reglamento de esta Ley; el registro de desarrolladores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los datos de los Instrumentos jurídicos; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes.

**Artículo 20.** El sistema electrónico de información pública gubernamental CompraDF será operado por la Contraloría, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la inalterabilidad y conservación de la información y quien podrá emitir las reglas que sean necesarias para normar el funcionamiento de CompraDF.

## CAPÍTULO V

### DEL ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

**Artículo 21.** La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según corresponda, que pretenda realizar un Proyecto de Asociación Público Privada, deberá elaborar un análisis costo beneficio conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría y deberá

obtener el visto bueno de ésta. Dicho análisis será presentado a la Comisión en términos del artículo 12 de la presente Ley.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los Proyectos de Asociación Público Privada que se realicen en la modalidad de Permisos.

**Artículo 22.** La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, según corresponda, observando la normatividad aplicable y de conformidad a su capacidad presupuestal, podrán contratar a instituciones o despachos de reconocido prestigio, para que coadyuven en la elaboración del análisis costo beneficio del Proyecto de Asociación Público Privada.

**Artículo 23.** El Análisis Costo-Beneficio deberá verificar que el proyecto generará beneficios. Los siguientes factores se deberán de considerar para determinar si el proyecto generará beneficios:

- I. La asignación óptima de riesgos entre las partes de conformidad con cada modalidad. Se requiere que los riesgos sean asignados a la parte o partes que mejor puedan administrarlos o minimizarlos en el largo plazo;
- II. Enfocarse en el costo total del proyecto durante la vida de éste y no únicamente en el costo inicial;
- III. A través de una estimación temprana, determinar si la integración de los activos con los servicios relacionados con éstos generan beneficios;
- IV. El uso de especificaciones en el concurso para describir las necesidades del sector público para que, entre otras ventajas, el sector privado genere soluciones innovadoras para satisfacer los requerimientos del servicio;

V. Una ejecución rigurosa en la transferencia del riesgo a la parte responsable, asegurándose de que la asignación de riesgos se pueda hacer cumplir y que el costo de esta asignación de riesgos sea cubierto por la parte de la manera en que fue asignada y acordada;

VI. Flexibilidad para asegurar que cualquier cambio a los requerimientos originales de la Convocante y los efectos de cambio en la tecnología o la manera de proveer el servicio puedan ser acomodados a lo largo de la vida del proyecto a un costo razonable para asegurar los beneficios, y

VII. El plazo del Proyecto de Asociación Público Privada deberá ser determinado tomando en cuenta las particularidades de cada modalidad.

## TÍTULO SEGUNDO

### MODALIDADES DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS MODALIDADES Y DEL GRUPO DE TRABAJO

**Artículo 24.** Los Proyectos de Asociación Público Privada se podrán realizar a través de las siguientes modalidades:

- I. Contratos de prestación de servicios a largo plazo;
- II. Proyectos de Coinversión;
- III. Concesión, y
- IV. Permiso Administrativo Temporal Revocable.

**Artículo 25.** Todos los Proyectos de Asociación Público Privada en los que se comprometan recursos por varios ejercicios fiscales, sin importar su modalidad, deberán ser aprobados por la Asamblea Legislativa, previa aprobación por parte de la Comisión. Los Permisos y aquellos proyectos que no involucren recursos públicos, en ninguna de sus etapas, no necesitarán dicha autorización.

**Artículo 26.** El gasto público de la Ciudad que, en su caso, sea necesario para el desarrollo de un Proyecto de Asociación Público Privada de los previstos en la presente Ley, se ajustará a las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, al Presupuesto de Egresos que corresponda y demás normatividad aplicable.

Los recursos relacionados con los pagos que, en su caso, realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades como contraprestación por el desarrollo de un Proyecto de Asociación Público Privados se registrarán conforme a lo previsto en el Clasificador por Objeto del Gasto del Distrito Federal y tendrán preferencia respecto a otras previsiones de naturaleza similar.

**Artículo 27.** La evaluación financiera y presupuestal de todos los proyectos de Asociación Público Privada corresponderá a la Secretaría.

La Secretaría, elaborará una estimación preliminar de los montos máximos anuales de inversión para tales proyectos, a fin de atender la inversión requerida tanto de los nuevos proyectos que pretendan iniciar las dependencias o entidades durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados, incluyendo, en su caso, las actualizaciones de éstos últimos.

Los Proyectos de Asociación Público Privada que se pretendan realizar, y los proyectos en proceso o en marcha que se pretendan incorporar a dicho esquema, serán analizados y aprobados por la Comisión, a fin de determinar la prelación y su inclusión en un capítulo específico del proyecto de Presupuesto de Egresos.

**Artículo 28.** En el proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio se deberá prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que deriven de los proyectos de asociación público privada para que, en su caso, dichos compromisos sean aprobados por la Asamblea Legislativa a fin de proceder a la contratación y ejecución de los proyectos en los términos señalados en la presente Ley.

Asimismo, se deberá presentar la descripción de cada uno de los proyectos, montos erogados o por erogar conforme las proyecciones y estimaciones correspondientes, avance en la ejecución y calendario, así como el monto de los pagos anuales comprometidos.

**Artículo 29.** Las Dependencias, Órganos desconcentrados, Delegaciones o Entidades, que pretendan realizar un Proyecto de Asociación Público Privada, podrán auxiliarse de un Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo, estará integrado por los servidores públicos que designe el titular de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad correspondiente, quien determinará el funcionamiento de dicho grupo.

**Artículo 30.** La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través de su titular o del Grupo de Trabajo, tendrá la responsabilidad de integrar el expediente que incluya el análisis costo

beneficio, el modelo de Instrumento jurídico y demás requisitos previstos en el artículo 12 de esta Ley. Una vez integrado el expediente, se someterá a la opinión del área jurídica y administrativa de la dependencia, órgano desconcentrado o delegación, para su aprobación. En el caso de las entidades se requerirá la aprobación de su Órgano de Gobierno.

Posteriormente, se presentará el Proyecto de Asociación Público Privada para su aprobación por parte de la Comisión.

**Artículo 31.** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, según corresponda a cada modalidad, podrán contratar los servicios de asesoría externa para la integración de los Proyectos de Asociación Público Privada, conforme a las disposiciones aplicables y cubriendo los gastos de dichas asesorías con sus respectivos presupuestos, siempre y cuando se cuide la racionalidad y eficiencia del gasto dentro de un marco general de austeridad y sustentabilidad.

**Artículo 32.** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, según corresponda a cada modalidad, que pretendan realizar un Proyecto de Asociación Público Privada solicitarán a la Secretaría la inscripción del mismo en Registro, en términos de lo señalado en los artículos 14 y 15 de la presente Ley.

## CAPÍTULO II

### CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO

**Artículo 33.-** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades podrán llevar a cabo Proyectos de Asociación

Público Privada en la modalidad de Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo, en los términos de esta Ley.

Todos los Contratos de Prestación de Servicios a Largo Plazo, sin excepción, deberán ser autorizados presupuestalmente y de forma anual por la Comisión y por la Asamblea Legislativa e inscritos en el Registro.

**Artículo 34.-** Los Órganos de Gobierno podrán contemplar en su anteproyecto de presupuesto, recursos para la celebración de proyectos y contratos de prestación de servicios a largo plazo, los cuales deberán ser aprobados por la Asamblea Legislativa.

Los Órganos de Gobierno observarán en lo conducente una perspectiva de mediano y largo plazo con relación a los mecanismos de programación, presupuestación y pago de las obligaciones derivadas al amparo de un proyecto de prestación de servicios a largo plazo. En consecuencia, tomarán en cuenta y se adecuarán a las líneas del Presupuesto Plurianual y la respectiva estrategia integral de inversión pública en infraestructura de la Ciudad de México.

En caso de incumplimiento de las obligaciones de pago de proyectos y contratos de prestación de servicios a largo plazo por parte de los Órganos de Gobierno, la Secretaría podrá afectar directamente las ministraciones correspondientes al pago de las contraprestaciones derivadas de los proyectos, contratos de prestación de servicios a largo plazo que les correspondan al Órgano de Gobierno respectivo, conforme al presupuesto autorizado por la Asamblea, hasta por el monto debido, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes.

**Artículo 35.-** Para que un proyecto de prestación de servicios a largo plazo sea considerado como tal, debe de cumplir con lo siguiente:

- I. Que sea favorable en el análisis costo-beneficio que se realice;
- II. Que su realización implique la celebración de un Contrato de prestación de servicios a largo plazo y de ser necesario, la de cualquier otro acto jurídico que se requiera para llevarlo a cabo;
- III. Que la prestación de los servicios se realice con los activos que el Desarrollador y/o la administración pública provean o construyan, de conformidad con el contrato de prestación de servicios a largo plazo;
- IV. Que los servicios que se presten a la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad contratante permitan a estas, dar un mejor cumplimiento a los objetivos institucionales que las mismas tienen asignados conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables y en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;
- V. Que la estructura del servicio correspondiente sea apropiada en el sentido que permita al sector público definir desde un principio de forma muy clara las características y calidad esperada del servicio requerido;
- VI. Que se asegure la provisión de los servicios en el largo plazo de una manera efectiva, equitativa y responsable, en donde la asignación de riesgos entre el sector público y el privado sea muy clara y definida y se pueda hacer cumplir legalmente;
- VII. Que la naturaleza del servicio y de los activos asociados con el esquema de proyectos de prestación de servicios a largo plazo, así como los riesgos asociados, puedan ser costeados durante toda la vida del proyecto y en el largo plazo;

VIII. Que los horizontes de planeación del proyecto sean de largo plazo con una alta posibilidad de que los activos y servicios a ser provistos por el Desarrollador se vayan a usar en el largo plazo como se espera; y

IX. Que el sector privado tenga la experiencia suficiente para proveer el servicio con la calidad requerida y que se implementen incentivos de desempeño adecuados, se debe considerar incentivos para que el servicio se preste en óptimas condiciones, en caso contrario, se penalizara el mismo.

**Artículo 36.-** En caso de que los activos con los que se prestaran los servicios materia del Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo, sean propiedad del Desarrollador o de un tercero, se podrá convenir en el contrato, la adquisición de dichos activos, considerando para su adquisición su valor con la depreciación correspondiente.

**Artículo 37.-** Los pagos que efectúe la administración pública para realizar la adquisición de dichos activos, serán cubiertos con cargo a su respectivo presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal que corresponda. En ningún caso el Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo tendrá por objeto principal la adquisición forzosa de activos.

El Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo deberá contener, en su caso, las condiciones para ejercer la adquisición de activos.

**Artículo 38.-** El Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo deberá contener una metodología específica que permita evaluar el desempeño del Desarrollador. En caso de que el desempeño del Desarrollador evaluado conforme a la metodología prevista en el Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo, sea inferior a la convenida, se aplicará un descuento en el pago que deba de realizar la

dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad al Desarrollador por concepto de servicios no prestados, y si así se previera en el contrato correspondiente, alguna otra forma de penalización por deficiencia en el desempeño.

El cálculo para establecer el descuento y si así se previera en el contrato correspondiente, alguna otra forma de penalización por deficiencia en el desempeño, se determinaran conforme a las fórmulas que para tal efecto se establezcan en el contrato de prestación de servicios a largo plazo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS COINVERSIONES**

**Artículo 39.-** Sólo las Entidades, de conformidad con sus funciones y objeto, podrán participar en Proyectos de Asociación Público Privada en la modalidad de Proyectos de Coinversión para instrumentar esquemas de financiamiento de infraestructura pública y satisfactores sociales, en los términos de esta Ley.

Todos los Proyectos de Coinversión deberán ser aprobados por la Comisión e inscribirse en el Registro. Previo al envío a la Comisión, los Proyectos de Coinversión deben ser aprobados por el Órgano de Gobierno de la Entidad de que se trate.

**Artículo 40.-** La participación de la Administración Pública en los proyectos de Coinversión será mediante la Asociación con personas físicas o morales o mediante la Aportación de los derechos sobre bienes muebles e inmuebles del dominio público o privado a través de las figuras previstas en la normatividad aplicable.

**Artículo 41.-** Las Entidades no destinarán recursos presupuestales para el financiamiento directo de los satisfactores sociales, infraestructura, obras, servicios, arrendamientos y adquisiciones realizados bajo el amparo de los proyectos de coinversión, salvo autorización expresa de la Comisión. En caso de que se destinen recursos presupuestales por varios ejercicios fiscales, también será necesaria la autorización de la Asamblea Legislativa.

**Artículo 42.** Los Proyectos de Coinversión en los cuales pretendan participar las Entidades deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Estar encaminados al desarrollo de satisfactores sociales, de infraestructura, de obras, servicios y adquisiciones requeridos para incrementar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad de México;
- II. La participación de las Entidades sea mediante la Aportación o Asociación;
- III. Asegurar las mejores condiciones económicas, técnicas, financieras y operativas para la Entidad;
- IV. Permitir a la Entidad cumplir de la mejor manera con los objetivos institucionales que la misma tenga asignados conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables y en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, y
- V. El Desarrollador será el responsable del correcto desarrollo de las actividades que comprenda el Proyecto de Coinversión.

**Artículo 43.** De forma excepcional y sólo cuando sea necesario para la viabilidad de los Proyectos de Coinversión, la Comisión podrá autorizar a las Entidades la constitución de mecanismos financieros y consignarán obligaciones condicionales, contingentes y subsidiarias. Dentro de los mecanismos financieros podrá preverse por las Entidades:

- I. Constituir fondos líquidos para garantizar y mitigar los riesgos del Proyecto de Coinversión;
- II. Destinar a los mecanismos financieros los aprovechamientos que correspondan a la Ciudad de México por el otorgamiento de los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público o privado objeto del Proyecto de Coinversión.
- III. Constituir uno o varios fideicomisos de administración y fuente alterna de pago o garantía, o ambas, a los cuales se podrán afectar los derechos a recibir los recursos derivados de los diversos ingresos de la Ciudad de México y/o las Entidades en términos que refiera la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y demás legislación aplicable.

**Artículo 44.** El fideicomiso de administración y fuente alterna de pago o garantía, o ambas, que al efecto se cree, servirá para cubrir las obligaciones que para cada Proyecto de Coinversión determine la Comisión, incluyendo, en su caso, el incumplimiento de pago de la o las Entidades por causas ajenas al Desarrollador, así como por la revocación a la Entidad de los derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles aportados por ésta al Proyecto de Coinversión o por la terminación anticipada del Instrumento jurídico por causas no imputables al Desarrollador.

**Artículo 45.** Las Entidades deberán incorporar la solicitud de aprobación del mecanismo financiero en la diversa que presenten en términos de lo referido en el artículo 12 de la presente Ley; en cuyo caso deberán incorporar una justificación jurídica y financiera que señale las acciones necesarias para la creación del mecanismo financiero respectivo y las

obligaciones que se pretendan sean cubiertas de forma contingente con los recursos que sean afectados.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS CONCESIONES

**Artículo 46.-** A la Administración Pública del Distrito Federal corresponde la prestación de los servicios públicos, la rectoría sobre los bienes del dominio público y la definición de la participación de los particulares mediante concesión temporal que se otorgue al efecto, como una de las modalidades de asociación público privada reconocidas por esta Ley.

**Artículo 47.-** La concesión es el acto administrativo por el cual la Administración Pública del Distrito Federal confiere durante un plazo determinado, a una persona física o moral:

- I. La construcción o explotación o ambas, de proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo;
- II. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público de la Ciudad de México;
- III. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público de la Ciudad de México, relacionados con proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo, y
- IV. La prestación de servicios públicos.

El título de concesión, es el Instrumento jurídico en el que se formalizarán las concesiones. Las concesiones sólo podrán otorgarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 48.-** Las concesiones serán otorgadas por el titular de la Dependencia Auxiliar y deberán ser inscritas en el Registro. Corresponde a la Dependencia Auxiliar el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de la concesión.

Cuando el uso, aprovechamiento, administración y explotación de un bien inmueble afecte una demarcación territorial, se deberá contar con la opinión de la Delegación en términos de lo señalado en el artículo 18 de esta Ley.

**Artículo 49.-** Previamente al otorgamiento de una concesión por la Dependencia Auxiliar, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá la declaratoria de necesidad correspondiente y deberá contar con la aprobación de la Comisión, en los términos que se refieran en el Reglamento.

**Artículo 50.-** Los proyectos de Asociación Público Privada en la modalidad de Concesión se otorgarán mediante licitación pública. Solamente en los siguientes casos podrá dispensarse de la licitación pública y llevarse a cabo la adjudicación directa de la concesión, previa la declaratoria de necesidad correspondiente y la aprobación de la Comisión:

I. Cuando la concesión se otorgue directamente a entidades de la administración;

II. Cuando una vez determinado el ganador de la licitación pública, éste no suscriba el Título de concesión correspondiente, la autoridad concedente podrá otorgar la concesión de que se trate a quien haya quedado en segundo lugar, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión de que se trate;

y

III. Cuando la concesión recaiga sobre bienes del dominio público de uso común o necesarios para la prestación de un servicio público, y su construcción, mantenimiento o acondicionamiento dependa de obras u otras cargas cuya realización se haya impuesto al concesionario, de manera que su construcción, mantenimiento o acondicionamiento se realice sin erogación de recursos públicos y su otorgamiento asegure las mejores condiciones para la Administración.

## CAPÍTULO V

### DE LOS PERMISOS

**Artículo 51.-** El Permiso Administrativo Temporal Revocable, como modalidad de asociación público privada, es el acto administrativo en virtud del cual la Administración Pública del Distrito Federal otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado.

Todos los Permisos deberán ser aprobados por la Comisión y estar inscritos en el Registro.

**Artículo 52.-** Los Permisos podrán ser:

I. A título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permissionado, y

II. A título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permissionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por Oficialía y Finanzas.

**Artículo 53.-** Los Permisos tendrán una vigencia máxima de 10 años, los cuales podrán prorrogarse, especialmente en los casos en que la persona física o moral a la que se haya otorgado el permiso, tenga como

finalidad la asistencia privada, el desarrollo de actividades educativas y deportivas, así como las que reporten un beneficio en general a la comunidad o se deriven de proyectos para el desarrollo de la Ciudad de México.

**Artículo 54.-** En aquellos casos en que el permiso sea otorgado para actividades comerciales o de lucro, la prórroga de la vigencia del permiso no podrá exceder de dos veces el plazo original por el cual se otorgó.

**Artículo 53.-** Todas las prórrogas de los Permisos deberán ser aprobadas por la Comisión.

**Artículo 54.-** Los requisitos bajo los cuales serán analizados por la Comisión, los Permisos a que se refiere este capítulo, son:

- I. Solicitud por escrito del interesado;
- II. Croquis de la ubicación del predio y, en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias,
- III. Uso y destino del inmueble solicitado, y
- IV. En su caso, la contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permissionado.

**Artículo 55.-** Recibida la solicitud para el otorgamiento de un Permiso, la Oficialía deberá subir la información relacionada con la solicitud al sistema electrónico CompraDF y a su portal de transparencia a fin de hacer del conocimiento público el Permiso solicitado.

Una vez publicada la información, se podrán recibir solicitudes adicionales que quieran el mismo Permiso dentro de los cinco días hábiles siguientes de conformidad con lo señalado en el Reglamento. Una vez recibidas las solicitudes se hará un análisis comparativo de las

mismas que será presentado a la Comisión. En caso de que las solicitudes ofrezcan el mismo beneficio, deberá privilegiarse la solicitud que ingreso primero.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS CONCURSOS DE LOS PROYECTOS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LOS CONCURSOS**

**Artículo 56.** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades que pretendan desarrollar un Proyecto de Asociación Público Privada por regla general convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad, en igualdad de condiciones para todos los participantes. Con excepción de los Permisos que seguirán el procedimiento establecido en el artículo 55 de la presente Ley.

En tales concursos se buscará adjudicar los proyectos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

**Artículo 57.** No podrá realizarse la convocatoria correspondiente sin contar con la aprobación de la Comisión, en caso de ser procedente en términos de la presente Ley. Asimismo, Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán contar con autorización presupuestal que, en su caso, se requieran.

**Artículo 58.** En los términos que señale el Reglamento, los actos del concurso podrán realizarse a través de medios electrónicos, con tecnologías que resguarden la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información, siempre que tales tecnologías, con las características citadas y empleando CompraDF para tales efectos.

Los medios de identificación electrónica que se usen con las características antes citadas, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firmas autógrafas y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las notificaciones mediante correo electrónico tendrán los mismos efectos que las notificaciones personales, cuando cumplan los requisitos que el Reglamento establezca.

**Artículo 59.** En los concursos podrá participar toda persona, física o moral, nacional o extranjera, que cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto de que se trate, con la excepción señalada en el artículo 47 de la presente Ley, para las Concesiones.

En caso de personas físicas, deberán obligarse a constituir, de resultar ganadoras, una persona moral en términos de la normatividad aplicable.

Dos o más personas podrán presentar, como consorcio, una propuesta conjunta, en cuyo caso también deberán obligarse a constituir, de resultar ganadores, una o más personas morales de propósito específico, en los términos que disponga el Reglamento, así como designar a un representante común para participar en el concurso.

**Artículo 60.** Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos del concurso, en calidad de observador, previo registro de su participación ante la convocante. Los observadores se abstendrán de intervenir en cualquier forma en el concurso.

El Reglamento de esta Ley establecerá la figura de consejeros ciudadanos y preverá los términos de su participación en el procedimiento de concurso.

## **CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA Y LAS BASES**

**Artículo 61.** La convocatoria al concurso contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. La autoridad convocante y la indicación de tratarse de un concurso para la realización de un proyecto de asociación público privada, regido por la presente Ley;
- II. La descripción de la modalidad bajo la cual se desarrollará el proyecto de asociación público privada;
- III. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones que regirán la licitación y el costo de dichas bases;
- IV. La indicación si se utilizarán medios electrónicos en la realización del concurso;
- V. El objeto de la convocatoria;
- VI. La descripción general del proyecto, con indicación de los servicios a prestar y/o de los bienes;
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas presentadas en sobre cerrado, y

VIII. Los requisitos que considere pertinentes la autoridad convocante.

La publicación de la convocatoria se realizará a través del portal de Internet de la Convocante, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en CompraDF y en dos periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

La adquisición de las bases será requisito indispensable para participar en el concurso.

**Artículo 62.** Las bases del concurso contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. Los necesarios para que los participantes estén en posibilidad de elaborar sus propuestas en términos de lo señalado en el Reglamento;
- II. En caso de información que no pueda ser proporcionada a través de CompraDF, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale la convocante;
- III. Los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el desarrollo del proyecto y, en su caso, el responsable de su obtención;
- IV. El plazo del proyecto de asociación público privada, con indicación de las fechas estimadas de inicio de una y otra;
- V. En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse;
- VI. El proyecto de instrumento jurídico que sea aplicable, con los derechos y obligaciones de las partes, así como la distribución de riesgos del proyecto;

- VII. Los proyectos de autorizaciones que, en su caso, se requieran para el desarrollo del proyecto de asociación público-privada que corresponda otorgar a la convocante;
- VIII. La forma en que los participantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;
- IX. La obligación de constituir la persona moral en términos del artículo 59 de esta Ley y del Reglamento;
- X. Las garantías que los participantes deban otorgar;
- XI. Cuando procedan, lugar, fecha y hora para la visita o visitas al sitio de realización de los trabajos;
- XII. La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del instrumento jurídico;
- XIII. Monto de capital mínimo que se requerirá del concursante, indicando términos y condiciones para su integración y aportación al proyecto;
- XIV. En el caso de las concesiones, las contraprestaciones que el concursante deba cubrir, o los ingresos que deba compartir, a favor de la Administración Pública del Distrito Federal, salvo que conforme a las bases de la licitación esto sea criterio para seleccionar al ganador o deban ser propuestas por el licitante;
- XV. Las garantías que la Administración Pública del Distrito Federal requiera de los concursantes y, cuando sea procedente, las que se ofrezcan a éstos.
- XVI. El idioma o idiomas, además del español, en que en su caso las propuestas podrán presentarse;
- XVII. La moneda o monedas en que, en su caso, las propuestas podrán presentarse;

- XVIII. La relación de documentos que los concursantes deberán presentar con sus propuestas,
- XIX. Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del proyecto, de conformidad con lo señalado en el Reglamento.
- XX. Las causas de descalificación de los participantes; y
- XXI. Los demás elementos generales que el Reglamento establezca.

**Artículo 63.** Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, en las propias bases y sus anexos, ni en las propuestas de los participantes, serán objeto de negociación.

**Artículo 64.** No podrán establecerse requisitos que tengan como resultado limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. Las garantías que, en su caso, los participantes deban otorgar no deberán exceder, en su monto conjunto, del equivalente al diez por ciento del valor estimado de las inversiones a realizar.

**Artículo 65.** Las modificaciones a las bases del concurso que, en su caso, la convocante realice deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Únicamente tendrán por objeto facilitar la presentación de las propuestas y la conducción de los actos del concurso;
- II. No deberán implicar limitación en el número de participantes en el concurso;
- III. Deberán notificarse a cada uno de los participantes, a más tardar el décimo día hábil previo a la presentación de las propuestas. De ser necesario, la fecha señalada para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse; y

IV. Darán oportunidad a los participantes de retirarse del concurso, sin que ello implique incumplimiento o hacer efectiva garantía alguna.

Las modificaciones así realizadas formarán parte de la convocatoria y bases del concurso, por lo que deberán ser consideradas por los concursantes en la elaboración de sus propuestas.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS**

**Artículo 66.** Para facilitar el concurso, previo al acto de presentación y apertura de las propuestas, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la referida al importe de la oferta económica.

**Artículo 67.** Los concursos tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones, en las que la convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los participantes hayan presentado. Entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación de las propuestas deberá existir plazo suficiente para la presentación de las posturas. De ser necesario, la fecha señalada en la convocatoria para la presentación y apertura de las propuestas podrá diferirse.

**Artículo 68.** El plazo para la presentación de propuestas no podrá ser menor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las propuestas se presentarán en sobres cerrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en las bases del concurso y serán abiertas en sesión pública.

En cada concurso, los concursantes sólo podrán presentar una propuesta, con su oferta técnica y su oferta económica. Las propuestas se presentarán en firme, obligan a quien las hace y no serán objeto de negociación, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los concursantes aclaraciones o información adicional.

Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los concursantes. Durante el procedimiento podrá utilizarse el sistema electrónico CompraDF en los términos que señale el Reglamento.

#### **CAPÍTULO IV**

### **DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y FALLO DEL CONCURSO**

**Artículo 69.** En la evaluación de las propuestas, la convocante verificará que cumplan con los requisitos señalados en las bases, y que contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto.

Sólo deberán considerarse los criterios establecidos en las propias bases, siempre que sean claros y detallados y permitan una evaluación objetiva que no favorezca a participante alguno.

En la evaluación, podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo-beneficio, o cualesquiera otros, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas en los términos que se señale en el Reglamento.

No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

**Artículo 70.** Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, la convocante tenga necesidad de solicitar aclaraciones o información adicional a alguno o algunos de los concursantes, lo hará en términos que indique el Reglamento. En ningún caso estas solicitudes deberán dar lugar a cambiar la propuesta originalmente presentada.

**Artículo 71.** Hecha la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la propuesta solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso y, por tanto, garantiza su cumplimiento.

Si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del concurso.

Si persiste la igualdad de condiciones, la convocante optará por el proyecto que ofrezca mayor empleo tanto de los recursos humanos, como la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región de que se trate.

La convocante podrá optar por adjudicar el proyecto, aun cuando sólo haya un concursante, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del concurso y su propuesta sea aceptable para la convocante.

**Artículo 72.** La convocante elaborará un dictamen que servirá de base para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las propuestas, las razones para admitirlas o desecharlas, la comparación de las mismas, y los elementos por los cuales la propuesta ganadora es la que ofrece las mejores condiciones.

El fallo en el que se adjudique el proyecto o se declare desierto el concurso deberá incluir las razones que lo motivaron. No incluirá información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

El fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente asistan los concursantes y se publicará en el portal de Internet de la convocante, así como en CompraDF, dentro del plazo previsto en las bases del concurso.

**Artículo 73.** Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la convocante procederá a su corrección, mediante escrito que notificará a todos los concursantes.

Si el error no fuere susceptible de corregirse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la corrección, debidamente motivada, deberá autorizarla el titular de la convocante, en cuyo caso se dará vista a la Contraloría Interna correspondiente.

**Artículo 74.** Serán causas de descalificación las que se señalen en el Reglamento y en las bases.

**Artículo 75.** La convocante procederá a declarar desierto el concurso, cuando todas las propuestas no reúnan los requisitos solicitados en las bases, o cuando sus ofertas económicas no fueren aceptables.

La convocante podrá cancelar un concurso:

- I. Por caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto;
- III. Cuando se extinga la necesidad de ejecutarlo, o
- IV. Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia convocante.

Salvo por las cancelaciones señaladas por la fracción I, la convocante cubrirá a los concursantes, los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS EXCEPCIONES AL CONCURSO**

**Artículo 76.** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades, según corresponda y bajo su responsabilidad, podrán adjudicar proyectos de asociación público-privada, sin sujetarse al

procedimiento de concurso a que se refiere el presente capítulo, a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, en los términos señalados en la presente Ley y el Reglamento.

**Artículo 77.** Será responsabilidad del Titular de la dependencia o entidad que pretenda el desarrollo del proyecto de asociación público-privada la excepción a la licitación pública.

**Artículo 78.** Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

En todo caso, se cuidará que en estos procedimientos se invite a personas con posibilidad de respuesta adecuada, que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA FORMALIZACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS**

**Artículo 79.** La formalización del instrumento jurídico que corresponda al Proyecto de asociación público-privada se efectuará en los plazos que las bases de concurso señalen y cumpliendo con los requisitos que para cada figura jurídica prevé el Reglamento.

En el evento de que el instrumento jurídico no se suscriba en el plazo señalado, por causa injustificada imputable al ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el proyecto

podrá adjudicarse al segundo lugar y, de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones previstas en las bases del concurso.

Si realizado el concurso la Convocante decide no firmar el instrumento jurídico respectivo cubrirá, a solicitud escrita del ganador, los gastos no recuperables en que éste hubiere incurrido. Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables, que sean razonables, debidamente comprobados y se relacionen directamente con el concurso de que se trate. El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos a que el presente artículo.

**Artículo 80.** Las propuestas desechadas durante el concurso podrán destruirse o ser devueltas a los concursantes que lo soliciten una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS NO SOLICITADAS**

**Artículo 81.** Cualquier interesado en realizar un proyecto de asociación público-privada podrá presentar su propuesta a la dependencia o entidad competente.

Para efecto de lo anterior, las dependencias o entidades podrán señalar, mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en CompraDF y en su página en Internet, los tipos de proyectos y demás elementos de las propuestas que estén dispuestas a recibir. En estos

casos, sólo se analizarán las propuestas que atiendan los elementos citados.

**Artículo 82.** Sólo se analizarán las propuestas de proyectos de asociación pública-privada que cumplan con los requisitos siguientes:

- I. Se presenten acompañadas con el estudio preliminar de factibilidad que deberá incluir los aspectos siguientes:
  - a. Descripción del proyecto que se propone, con sus características y viabilidad técnicas;
  - b. Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, en su caso, resultarían necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de éstos;
  - c. La viabilidad jurídica del proyecto;
  - d. La rentabilidad social del proyecto;
  - e. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto gubernamentales y de los particulares, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto que en su caso se requieran;
  - f. La viabilidad económica y financiera del proyecto; y

g. Las características esenciales del contrato de asociación público-privada a celebrar. En el evento de que la propuesta considere la participación de dos o más personas morales del sector privado, las responsabilidades de cada participante de dicho sector;

II. Los proyectos se encuentren en los supuestos señalados en los acuerdos que, en su caso, la dependencia o entidad competente haya expedido conforme al segundo párrafo del artículo 81 inmediato anterior; y

III. No se trate de proyectos previamente presentados y ya resueltos.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos mencionados en las anteriores fracciones, sin que puedan establecerse requisitos adicionales.

Si la propuesta incumple alguno de los requisitos, o los estudios se encuentran incompletos, la propuesta no será analizada.

**Artículo 83.** La dependencia o entidad competente que reciba la propuesta contará con un plazo de hasta tres meses para su análisis y evaluación. Este plazo podrá prorrogarse hasta por otros tres meses adicionales, cuando la dependencia o entidad así lo resuelva en atención a la complejidad del proyecto.

**Artículo 84.** En el análisis de las propuestas, la dependencia o entidad podrá requerir por escrito al interesado aclaraciones o información adicional, o podrá ella misma realizar los estudios complementarios.

**Artículo 85.** Transcurrido el plazo para evaluación de la propuesta y, en su caso, su prórroga, la dependencia o entidad emitirá la opinión de viabilidad que corresponda, sobre la procedencia del proyecto y del concurso o bien sobre la adquisición o no de los estudios presentados.

La aludida opinión se notificará al promotor y deberá publicarse en la página de Internet de la dependencia o entidad y en CompraDF, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido emitida, sin incluir información reservada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 86.** Si el proyecto es procedente y la dependencia o entidad decide celebrar al concurso, éste se realizará conforme a lo previsto en el Título Tercero de la presente Ley y el procedimiento que se señale en el Reglamento.

**TITULO CUARTO**  
**DE LAS INCONFORMIDADES**  
**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LAS INCONFORMIDADES**

**Artículo 87.** Contra el fallo que adjudique el concurso procederá, a elección del participante interesado:

- I.** El recurso de inconformidad, previsto en esta Ley, o
- II.** El juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Contra las demás resoluciones de la convocante emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida con motivo del fallo.

**Artículo 88.-** El recurso de inconformidad se podrá interponer ante la Contraloría General del Distrito Federal, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que marca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Federal para su debida observancia.

**SEGUNDO.** Los proyectos equiparables a los de asociación público-privada, que se hayan iniciado con anterioridad y se encuentren en procedimiento de contratación, ejecución o desarrollo a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

En caso de proyectos de asociación público-privada que se encuentren en la etapa de preparación a la entrada en vigor del presente decreto, las dependencias y entidades se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas, con absoluto respeto de los derechos adquiridos por terceros interesados en la contratación.

**TERCERO.** En un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedirse el Reglamento de la presente ley.

**CUARTO.** Se derogan las Reglas de Carácter General para determinar la Participación de la Administración Pública del Distrito Federal en Proyectos de Coinversión, las Reglas para realizar los Proyectos y Contratos de Prestación de Servicios a largo Plazo para la Administración Pública del Distrito Federal, y demás disposiciones secundarias que se opondan a lo establecido en la presente ley.

**QUINTO.** La Asamblea Legislativa en un plazo no mayor a sesenta días deberá realizar las adecuaciones pertinentes a la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público para que sean acordes con la presente ley.

Túrnese el presente dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los artículos 28, 30, 32, 33 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, A LOS 9 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2015.**

**DIP. ALEJANDRO R. PIÑA MEDINA  
P R E S I D E N T E**

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**DIP. AGUSTIN TORRES PÉREZ**  
**VICEPRESIDENTE**

**DIP. ADRIÁN MICHEL ESPINO**  
**SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO**  
**GUIDA**  
**INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO**  
**MAGOS**  
**INTEGRANTE**

**DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL**  
**CAMPO GURZA**  
**INTEGRANTE**

**DIP. ANA JULIA HERNÁNDEZ**  
**PÉREZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. ARIADNA MONTIEL REYES**  
**INTEGRANTE**

**DIP. ARTURO SANTANA ALFARO**  
**INTEGRANTE**